

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Tipificación del Delito de Feminicidio en Código Penal Peruano y Vulneración del Principio de Igualdad ante la Ley, Trujillo, 2019

> TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE: MAESTRA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

AUTORA:

Br. Gamarra Rojas, Adriana Noemi (ORCID: 0000-0002-9583-2189)

ASESOR:

Dr. Navarro Vega, Edwin Augusto (ORCID: 0000-0003-3563-0291)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

> TRUJILLO – PERÚ 2020

Dedicatoria

A Dios por ser mi guía en este largo camino

A mis padres, por ser mi motor, mi guía y sustento para lograr cumplir cada una de mis metas.

A mi hija por ser mi inspiración día a día

Adriana Noemi

Agradecimiento

A mi asesor de tesis al Dr. Navarro Vega, Edwin Augusto, por haberme brindado la guía necesaria para el desarrollo de mi tesis, compartiendo su experiencia y conocimiento científico.

A nuestros docentes de la Escuela de Posgrado de Maestría de Derecho Penal y Procesal penal de la Universidad César Vallejo, por la formación recibida.

A toda mi familia por su apoyo incondicional y por motivare a culminar mi trabajo de investigación.

Adriana Noemi

Índice de contenidos

Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	13
3.1 Tipo y diseño de investigación	13
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización	14
3.3 Escenario de estudio	14
3.4 Participantes	14
3.5 Técnicas de instrumentos de recolección de datos	15
3.6 Procedimiento	15
3.7 Rigor científico	16
3.8 Método de análisis de datos	16
3.9 Ética de la investigación	16
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	17
V. CONCLUSIONES	45
VI. RECOMENDACIONES	46
REFERENCIAS	47
ANEXOS	51
Anexo 1: Matriz de Categorización Apriorística	51
Anexo 2: Guía de Entrevista	53
Anexo 3: Matriz de desgravación entrevistado 1	55
Anexo 4: Matriz de desgravación entrevistado 2	57
Anexo 5: Matriz de desgravación entrevistado 3	59
Anexo 6: Matriz de desgravación entrevistado 4	62
Anexo 7: Matriz de desgravación entrevistado 5	64

Anexo 8: Matriz de desgravación entrevistado 6	67
Anexo 9: Matriz de desgravación entrevistado 7	69
Anexo 10: Matriz de desgravación entrevistado 8	72
Anexo 11: Matriz de desgravación entrevistado 9	75
Anexo 12: Matriz de triangulación de datos	78
Anexo 13: Panel Fotográfico	86
Anexo 14: Declaratoria de Originalidad del Autor	87
Anexo 15: Declaratoria de Autenticidad del Asesor	88
Anexo 16: Acta de sustentación de la Tesis	89
Anexo 17: Autorización de publicación en Repositorio Institucional	90
Anexo 18: Porcentaje Turnitin	91
Anexo 19: Autorización de la Versión Final del Trabajo de Investigación	92

Índice de Tablas

Tabla 1: Codificación de los entrevistados	15
Tabla 2: Análisis del delito de feminicidio en el Perú	17
Tabla 3: Supuestos en los que el delito de feminicidio se tipifica según el	
artículo 108-B del Código Penal	23
Tabla 4: Análisis del principio constitucional de igualdad ante la ley	29
Tabla 5: Percepciones respecto a la actual tipificación del Delito de Feminicidio	33
Tabla 6: Percepciones respecto a los instrumentos que se tienen en	
cuenta al calificar el Delito de Feminicidio	34
Tabla 7: Percepciones respecto a la vulneración del principio de igualdad	
ante la ley	35
Tabla 8: Percepciones respecto a la forma en la que se evidencia la	
vulneración del principio de igualdad ante la ley	37
Tabla 9: Percepciones respecto a la relación de superioridad del hombre	
frente a la mujer	38
Tabla 10: Percepciones respecto a la implementación de medidas de	
carácter social y jurídico	40
Tabla 11: Matriz de Categorización Apriorística	51
Tabla 12: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 1	55
Tabla 13: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 2	57
Tabla 14: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 3	59
Tabla 15: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 4	62
Tabla 16: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 5	64
Tabla 17: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 6	67
Tabla 18: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 7	69
Tabla 19: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 8	72
Tabla 20: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 9	75
Tabla 21: Matriz de triangulación de datos	78

RESUMEN

Se precisa que la presente investigación titulada: Tipificación del Delito de

Feminicidio en Código Penal Peruano y Vulneración del principio de igualdad ante

la ley, Trujillo 2019, tuvo como objetivo general determinar por qué la tipificación

del delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano vulnera el principio de

igualdad ante la ley, Trujillo 2019.

Se trata de una investigación básica de alcance descriptivo y enfoque cualitativo.

La unidad de análisis está conformada por especialistas en derecho penal y

procesal penal (fiscales, asistentes y abogados litigantes de Trujillo). La técnica

empleada para la recolección de datos fue la entrevista estructurada y la

recopilación materializada y desmaterializada de información, mientras que como

instrumentos se hizo uso de una guía de entrevista y las fichas.

Se concluyó que la tipificación del delito de Feminicidio en Código Penal Peruano

vulnera el principio de igualdad ante la ley, Trujillo 2019 porque: a) se limita a

proteger a la mujer, dejando en desprotección a los demás sujetos vulnerables b)

existe una evidente desproporción de penas a imponer y c) existe una notoria

segregación de mujeres transexuales.

Palabras clave: Delito de Feminicidio, Principios constitucionales, Principio de

igualdad ante la ley.

vii

ABSTRACT

It is specified that the present investigation entitled: Criminalization of the Crime of

Feminicide in Peruvian Penal Code and Violation of the principle of equality before

the law, Trujillo 2019, had the general objective of determining why the

criminalization of the crime of Feminicide in the Peruvian Criminal Code violates the

principle of equality before the law, Trujillo 2019.

It is a basic research of descriptive scope and qualitative approach. The analysis

unit is made up of specialists in criminal law and criminal procedure (prosecutors,

assistants and trial lawyers from Trujillo). The technique used for data collection was

structured interview and materialized and dematerialized collection of information,

while using an interview guide and files as instruments.

It was concluded that the criminalization of the crime of Feminicide in Peruvian

Penal Code violates the principle of equality before the law, Trujillo 2019 because:

a) it is limited to protecting women, leaving other vulnerable subjects unprotected b)

there is an evident disproportion of penalties to be imposed and c) there is a

notorious segregation of transsexual women

Keywords: Feminicide crime, Constitutional principles, Principle of equality before

the law

viii

I. INTRODUCCIÓN

Hoy en día las acciones violentas dirigidas hacia la mujer es un asunto que produce angustia y preocupación no solo en nuestro país, sino que, en el mundo entero, pues cada día un número más elevado de mujeres se han convertido en víctimas de estos actos, no solo por personas de la sociedad que no tienen vínculos con ellas, sino por integrantes de su grupo familiar. (Vigo, 2019, p.25). Debemos hacer referencia que la violencia no se suscita de forma exclusiva en un sistema socioeconómico ni político, sino que se produce sin tener en cuenta el lugar, la economía o la cultura.

A nivel internacional, diferentes ordenamientos han llevado a cabo esfuerzos para combatir con este fenómeno que restringe la efectividad de los derechos de las mujeres, así podemos nombrar a la Convención de Belén do Pará (previene, sanciona, y erradica los actos violentos hacia la mujer) como un medio o mecanismo legal de gran importancia, pues hace un reconocimiento expreso de la problemática y establece obligaciones para los estados que formante parte de la convención. Es en su artículo 7° que señala:

"Los estados miembros no respaldan ningún tipo de violencia hacia la mujer, y por ello están de acuerdo en la prevención, sanción y erradicación de los mismos (...), y en el apartado c) refiere que deben implementar en sus normas internas de índole pena, civil y administrativo penal, o aquellas que sean necesarias en prevenir, sancionar y erradicar los actos de violencia hacia la mujer".

Es a raíz de esta normativa internacional que muchos países de la región optaron por otorgar protección jurídica de forma puntual a las mujeres, siendo que nuestro país regula este delito en el artículo 108-B de nuestra codificación penal, el tipo base acorde Decreto Legislativo 1323 se configura cuando "el agente mata a una mujer por su condición de tal" (...), ello con el fin de poder prevenir, sancionar y erradicar el delito, decisión que por cierto obtuvo un reconocimiento positivo por la mayoría de juristas en América Latina, pues señalan que ello estaría introduciendo un concepto para renovar la justicia, en concordancia con los principios estatales, transformando de

forma importante la cultura. (Comité de América Latina y El Caribe para la defensa de los derechos de la Mujer, 2011, p.04). No obstante el desarrollar estas políticas criminales ha sido objeto de crítica por parte de los doctrinarios, quienes sostienen que la creación del delito de feminicidio no ha sido ni necesario ni adecuado, pues existen problemas de técnicas legislativas y conceptos que carecen de claridad, suscitándose una vulneración de normas constitucionales, debido a que no se brinda la protección adecuada para las distintas identidades quebrantándose con ello principios como el de la igualdad ante la ley; además sostienen que la problemática citada no son solucionadas al crear nuevas figuras penales sino que deberían adoptarse políticas públicas eficientes. Prueba de ello es que en el 2018 se reportaron un gran número de casos de feminicidio en el país, ello en concordancia con el MIMP quien señaló que fueron 149 casos en total, siendo un número alto en el Perú desde el año 2009 (193 casos de feminicidio). El MINP refirió que febrero se registraron 12 casos, en marzo, mayo 19 casos, julio y agosto 11 casos, octubre 16, noviembre 13, y diciembre 17; siendo las víctimas son mujeres de 18 años a más. Si analizamos las cifras por cada región del país, encontramos que en Lima se suscitaron 36 casos (es el de mayor porcentaje), en la ciudad de Cusco se reportaron 14 víctimas, nuestro departamento y Huánuco tuvieron cada uno 12 casos; mientras que en la ciudad de Arequipa se reportaron 11 feminicidios. Sin embargo, en lo que va de este año 2019, a inicios del mismo asesinaron dos mujeres, pero finalmente fueron 15 víctimas las reportadas ese mes y el siguiente. El mes de junio fue el mes en el que más muertes se reportaron (19), haciendo un total en los que va del año 156 víctimas. (Ministerio de la Mujer, 2016, p.02).

Por consiguiente, planteamos como problema general el siguiente enunciado ¿Por qué la tipificación del delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano vulnera el Principio de igualdad ante la ley, Trujillo 2019?

La justificación Teórica del presente estudio radica en que será fuente de conocimiento y precedente para futuras investigación en el campo del derecho penal por cuanto se estudiará la tipificación del delito defeminicidio

y principios constitucionales, para así explorar en detalle cada uno de los puntos teóricos que contribuyan a una mejor comprensión del tema investigado; para luego en base a esta información aplicar las técnicas e instrumentos de recopilación de datos correspondientes; la Justificación Práctica, porque será útil por cuanto permitirá determinar por qué la tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley; a razón de ello es que esta investigación tiene una gran trascendencia social y pretende generar un impacto positivo en la sociedad, pues se determinará el problema y se brindará una solución, coadyuvando a que mejore el sistema jurisdiccional, y se logre una verdadera igualdad ante la ley; la Justificación Metodológica, pues se desarrollaran las variables en estudio mediante pautas científicas, ello encuadrado en un enfoque cualitativo. Además, permitirá ampliar y profundizar conocimientos sobre el delito de feminicidio, su tipificación y principios constitucionales; conocimiento que servirá de fuente de inspiración para futuras investigaciones en la rama del derecho penal y procesal penal; y la viabilidad, por cuanto se contará con el apoyo logístico y la contribución de profesionales para lograr llevar a cabo la investigación. El estudio se orienta por el objetivo general de determinar por qué la tipificación del delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano vulnera el principio de igualdad ante la ley, Trujillo 2019; al cual se arribará a través de los siguientes objetivos específicos: a) Analizar el delito de feminicidio en el Perú y sus alcances; b) Analizar los supuestos en los que el delito de feminicidio se tipifica según el artículo 108-B del Código Penal; c) Analizar el principio constitucional de igualdad ante la ley; y d) Conocer la opinión de los fiscales, y asistentes en función fiscal del ámbito penal con respecto la tipificación del delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano y la vulneración del principio de igualdad ante la ley.

II. MARCO TEÓRICO

Entre los antecedentes a nivel nacional, tenemos a Barrionuevo & Valderrama (2019), quienes en su trabajo de investigación de la Universidad de San Pedro- Chimbote, se orientan a determinar si hay una falta de protección normativa en el tipo penal del Art 108 -B del Código Penal- Feminicidio con relación a los enfoques que brinda los derechos humanos hacia la protección legal a la mujer; empleando para ello un diseño no experimental -descriptivo simple, siendo un estudio del tipo básico. Arriba a las siguientes conclusiones: 1) No hay una protección jurídica en la actual redacción del Artículo 108-B del Código Penal Peruano, pues contiene en su redacción la calificación "por su condición de tal", siendo nada fácil demostrar la responsabilidad penal lograr tipificarlo como delito: 2) es sumamente necesario cambiar de enfoque al momento de interpretar los hechos, y así alcanzar mejores resultados cuando se impute el delito del feminicidio; y finalmente 3) que no hay la suficiente vinculación entre la normatividad actual del artículo 108-B del Código Penal y los Derechos Humanos de la mujer; Chávez (2018), quien en su tesis de la Universidad Autónoma del Perú-Lima, tuvo como fin el análisis de las razones por las que se suscita el delito de feminicidio y la incidencia del mismo en la violencia contra la mujer. Este estudio tuvo un enfoque cuantitativo, y trabajó como muestra a 30 personas entre abogados y jueces, a quienes se les aplicó un cuestionario. Tiene como conclusión principal que el Ente Estatal no cumple con tener una postura protagónica al momento de la implementación de políticas de prevención del delito, no hace una inversión en cuanto a investigar los orígenes del delito y erradamente se limita a plantear la elevación de penas, vendiendo un discurso populista, sin encontrar una solución para la problemática descrita; a Dávalos & Contreras (2018), quienes en su tesis de la Universidad Autónoma del Perú-Lima, la misma que es de enfoque cuantitativo y del tipo básica, concluyen que la figura del feminicidio no aplica de forma adecuada la Ley, pues los operadores de derecho no muestran el interés debido al manejar este problema, no brindan una

atención interpersonal con las personas afectadas del feminicidio desde que se interponen las denuncias. Además refiere que las cifras estadísticas muestran en nuestro país una realidad adversa que ha ido creciendo con los pasar de los años, y con ello se suscita al vulneración de la integridad, seguridad y bienestar de los hijos y del grupo familiar en general; a Gutiérrez (2017) quien en su tesis de posgrado de la Universidad de Huánuco, tuvo como fin evaluar la razón por el que la tipificación del delito de feminicidio contenido en el artículo 108- B del código penal resulta poco eficaz para lograr la protección de las mujeres víctimas de violencia de género. Trabajó con una muestra de 81 magistrados, seleccionados por muestreo simple al azar. Finalmente arriba a la conclusión de que aun cuando se ha logrado la tipificación del artículo 108-B del Código penal, incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 30068 y modificado por la Ley N°30323, agravándose la conducta de feminicidio y reforzando las penas, no se ha logrado disuadir la comisión del mismo, por lo tanto se deduce que la norma penal no está alcanzando la protección adecuada para la mujer víctima de estos actos; y a Valenza (2015), quien en su tesis de la Universidad Católica de Santa María-Arequipa, que cuenta con un enfoque cuantitativo y un nivel descriptivo, concluye que el delito de feminicidio se incluyó sin tener el respeto debido por los límites para la creación de delitos; es decir, sin agotar las vías previas antes de recurrir al Derecho penal, lo que colisiona de forma directa con la última ratio. Ello no es compatible con el Estado social de derecho, y entonces incluir el citado delito vulnera la subsidiariedad del principio de Intervención Mínima del ente estatal. Entre los antecedentes a nivel local, encontramos a Vigo (2019), quien en su tesis de posgrado de la Universidad César Vallejo-Trujillo, se orientó a determinar cómo se vinculaba el elemento subjetivo del delito de feminicidio con los pronunciamientos emitidos por los fiscales de la sede fiscal Trujillo 2018, llegando a concluir que ambas variables tienen una vinculación directa y que es significativa. Asimismo, refiere que se suscita un alto grado de conformidad con lo prescrito en cuanto a la primera variable y segunda variable, pues tiene una aceptación del 57% y 37% respectivamente; y

Aranguri (2018), quien su tesis de la Universidad Nacional de Trujillo, la misma que fue del tipo explicativa, arriba a la conclusión que el ente estatal, con el objetivo de enfrentan el clima de violencia de género, se encuentra obligado a proteger los derechos de las mujeres, considerando las obligaciones aceptadas en los tratados internacionales a los que se suscribió. Asimismo, refiere que los principios que se ven vulnerados son el principio de legalidad y culpabilidad. Entre los antecedentes a **nivel internacional** encontramos a Hernández (2016), quien, en su tesis de la Universidad de El Salvador, se dirigió al desarrollo y comprensión de la diferencia entre los criterios para valorar los delitos de feminicidio y homicidio con sus respectivas agravantes. Centra su estudio en el análisis del feminicidio, pero no como fenómeno social sino como delito autónomo, y analiza la jurisprudencia para lograr señalar los elementos que ayudan a diferenciarlos y los criterios para valora, que emplean los magistrados; y a Ramos (2015), quien su tesis de maestría de la Universidad Autónoma de Barcelona-España, llega a la conclusión de que si bien una parte de la comunidad jurídica considera que la tipificación del feminicidio no ha contribuido a que se reduzca el número víctimas; y que los conceptos vinculados al tema de la violencia de género son muchos, sin embargo no gozan de precisión. Las teorías que respaldan esta investigación son la Teoría finalista, la misma que toma en consideración que el existe siempre que exista una acción humana típica y que sea contraria a la ley (Zaffaroni, 1986, p. 322); esto es, la misma refiere que si un acto puntual puede imputársele a una persona en específico, es pertinente que se identifique el fin de la acción del individuo para luego llevar a cabo la verificación de si el fin se vio cristalizado o no en la realidad (Wezel, 2018, p. 41); no obstante para el delito en cuestión no se torna en eficiente dicha teoría, puesto que lo que se necesita probar es que el individuo mató a una mujer por el simple hecho de ser una; esto es, si la acción es la materialización de su voluntad dirigida a logra un fin, podría ser descubierta mediante el resultado de un acto puntual; sin embargo no siempre es así, entonces

se torna en una teoría poco útil para solucionar los casos que se susciten y se investiguen.

También se cuenta con la **teoría del rol social**, la misma que señala que:

"El individuo es quien porta un conjunto de derechos y de obligaciones que se determinan por el rol social que éste desempeña, en base a ciertos criterios durante el desarrollo de su vida (...) quienes, con libertad dentro del contexto de una sociedad regida por la democracia, las pueden administrar, acorde al rol que asumen, determinándose su grado de responsabilidad". (Pacheco, 2016, p. 251).

Mediante esta teoría, se hace referencia a que el delito en mención implica quebrantar el camino correcto que debería cumplir el individuo como integrante de la sociedad, y que contrariamente la defrauda con su accionar, pues no da cumplimiento a su rol de hombre /mujer mereciendo una sanción.

La teoría absoluta de la pena, la entienden por sí misma como un fin, siendo que para los que respaldan dicha teoría, la pena buscaría la justicia, desligándose por completo de la idea de que es útil socialmente. Dentro de esta categoría, destacan sub teorías: las teorías retributivas, que señalan que a la sanción penal es el retribuir a alguien por haberle causado una lesión culpable. Desde su enfoque subjetivistas-ideal refiere que debe imponerse la pena según criterios de razón, aun cuando ejecutarla no se haga necesario para convivir socialmente" (García, 2014, p.42-45).

El fundamento de esta variable no se encuentra en la arbitrariedad, se encuentra en las razones de interés social (Gimeno, 1994, p. 11). Precisamente, las teorías relativas señalan que la pena debe perseguir una meta social. Se ha suscitado una subdivisión de la doctrina debido a los distintos conceptos relacionados al fin social que la pena debe perseguir. Existen dos ramas de esta tesis: 1) aquellas que tiene por fin prevenir (la función social de la pena es lograr la prevención especial o la general), y 2) las que buscan reparar. (Cavero, 2014, p.46).

Hoy en día también se hace alusión a la perspectiva de género, la misma que se refiere a que dar tratamiento al delito en cuestión desde ese enfoque no tiene por qué excluir otras categorías para analizar, sino que se vincula otras que derivan de la edad, la clase, la etnia, el ciclo vital, la orientación sexual, entre otras" (Villanueva, 2009, p. 110, citada por Bringas, 2019), así también la Ley N° 30364 define lo que es el enfoque de género, reconociendo que existen situaciones asimétricas en lo que respecta a las relaciones entre varones y mujeres, las que se construyen teniendo como cimiento las diferencias de género, las que se tornan en una causante de violencia hacia las mujeres.

El **Delito de Feminicidio**, en nuestro ordenamiento ha sido objeto de múltiples variaciones, siendo que la última modificatoria fue realizada en el 2013 mediante la Ley N° 30068. Es así que el artículo 108°-B señala que se reprimirá con pena privativa de la libertad no menor de quince años a aquel individuo que mate a una mujer por su condición de tal, pudiendo suscitarse en los siguientes contextos: agresiones familiares, coacción, acoso, cuando se abuse del poder o confianza, (...).

Es en el mes de mayo del año 2015, que mediante la Ley N° 30323 se incluye en el artículo la inhabilitación para el padre que cometa el homicidio. En el 2017, nuevamente sufre una modificación, pues se logra especificar las circunstancias que agravan la acción. Finalmente, en el mes de julio del 2018, mediante la Ley N° 30819 se tipifica el delito de feminicidio, tipificación que se encuentra vigente hasta la fecha.

Teniendo en cuenta lo señalado es que podemos afirmar que el feminicidio no solamente implica lesionar la vida, sino que se configura como un acto violencia y discriminatorio, por esta razón mediante la modificatoria del Decreto Legislativo 1323, se introducen contextos como el de violencia dentro del núcleo familiar, coaccionar, hostigar o acosar sexualmente; abusar del poder, confianza u otra posición o relación que confiriese autoridad al agente o todo tipo de discriminación contra la mujer.

Para definir el feminicidio, debemos remitirnos a lo señalado por Caputi & Russell quien refiere que el feminicidio es entendido como el último peldaño

de violencia contra la mujer, no obstante, debemos hacer hincapié en que dicha definición comprendía acciones que en la actualidad no serían tipificadas como feminicidio, tal como criminalizar los anticonceptivos y el aborto (1992, p.142).

Luego, Rusell señala que el delito consiste en que un hombre mata a una mujer por ser mujer (2011, p. 45), definición que coincide con la actual tipificación del delito dentro de nuestra legislación. El feminicidio, es entonces un crimen que se basa en el sentimiento de odio que se tiene para con una mujer por su condición de tal, sin necesidad de ser acreditado, sino mediante los contextos que cita la norma. Es por esta razón, que el delito en estudio es uno de género, pues en esencia este delito busca demostrar que el varón es superior a la mujer. (European Court of Human Rights, 2009, p.3).

En nuestro ordenamiento el delito de feminicidio se define como el homicidio de una mujer, dentro de alguno de los contextos señalados por ley, siendo que la Corte Suprema, en la Casación N° 997-2017, Arequipa, ha señalado que:

"El feminicidio es un delito de tendencia interna que trasciende, puesto que quien comete el acto mata a la mujer por su condición de tal, ello aunado a que debe tenerse en cuenta el contexto en el que sucede"

En base a estas definiciones se puede señalar que estamos frente a un delito de género, pues se centra en una relación de superioridad entre un hombre y una mujer.

La violencia de género está relacionada a la injusta distribución del poder y a los vínculos asimétricos establecidos entre hombres y mujeres en nuestra comunidad. Dicha violencia mantiene la falta de valoración hacia le género femenino. La vulnerabilidad es el punto clave para comprender este tipo de violencia y lograr diferenciar de otra clase de violencia. (Rico, 1996, p. 78).

La violencia de género es un componente para reproducir y mantener los privilegios del sexo masculino, y con ello subordinar a

la mujer; es decir, se contribuye claramente a una estructura donde prima el dominar. (Benavides, 2015, p.78).

Se torna vital desarrollar los componentes típicos del delito, siendo los de tipo objetivo: 1) sujeto activo, es aquel que finaliza la vida de la mujer, 2) sujeto pasivo, quien es la víctima del delito, en este caso una mujer, 3) bien jurídico protegido, que en este caso es el derecho a vivir, 4) objeto material del delito, es el individuo o cosa contra la que se actúa, en este caso en concreto es la mujer asesinada; y los del tipo subjetivo: 1) el dolo, esto es que el sujeto activo sepa lo que está llevando a cabo y las posibles consecuencias, 2) voluntad, cuando el sujeto activo sabe que la víctima es una mujer y tiene toda la voluntad de cometer el delito. (Mackinnon, Catherine A, 2006, p.14).

Finalmente, los contextos de configuración del delito de feminicidio son:

- Actos de violencia al interior del núcleo familiar
- Coaccionar, hostigar o acosar sexualmente
- Abusar del poder, confianza o de u otra posición o vinculo que otorgue poder al agente.
- Todo tipo de manera en la que se discrimine a la mujer
 n cuanto al principio constitucional de igualdad ante la lev

En cuanto al **principio constitucional de igualdad ante la ley** encontramos que el Tribunal Constitucional sostiene que:

"El principio de igualdad es una especie de límite para el accionar normativo, administrativo y jurisdiccional de los distintos poderes del estado, para limitar el uso arbitrario del poder; así también es una expresión de demanda ante el ente estatal para proceder a la remoción de obstáculos de índole socioeconómico, cultural o político, que vulnera o restringe la igualdad de oportunidad entre las personas" (Expediente N° 261-2033-AA-TC, fundamento jurídico 3.1).

Este principio tiene sus origines en la dignidad de la persona, siendo que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas

en su preámbulo refiere que, de acuerdo a los principios nombrados por la carta de las naciones unidas, la libertad y la paz tiene como cimiento el reconocer la dignidad de todos los que conforman la familia (Noriega, 2006, p.64-65).

La igualdad como derecho encuentra su regulación en el inc. 2 del artículo 2º de la Constitución de 1993, el mismo que refiere que todo sujeto posee el derecho a la igualdad ante la ley, que no se debe ser víctima de discriminación por cuestiones de raza, sexo, idioma religioso, o cualquier otro factor. Es así que, al referirnos a la igualdad, nos encontramos frente a la facultad de los individuos para exigir un trato igualitario con aquellos que tienen una misma situación. Esta igualdad consagrada en nuestra carta magna, encuentra su reflejo en el derecho penal al momento en el que se da el establecimiento de las garantías para cumplir con un proceso basado en la justicia, esto es, que el trato de los sujetos al instante de sancionar el delito sea igual, sin diferenciar. Se puede decir entonces, que es un principio básico que ofrece garantía en el derecho penal (Bustos, 2008, p.74).

En cuanto al contenido de la igualdad que protege la constitución, en el escenario actual, debe señalarse que la igualdad no solo demanda trato igual para los sujetos, sino que se necesita adoptar medidas que promuevan la existencia de una efectiva igualdad entre todos los que componen la sociedad. Si vemos a lo largo de la historia doctrinarios como Aristóteles adoptaban posturas en cuanto a la justicia, no obstante, en su mayoría no los aceptaron. Es con la revolución francesa de 1789, que se intenta la inserción de la noción de igualdad formal que lograra que la burguesía accediera a los beneficios que en la antigüedad eran exclusivos de la nobleza, sin embargo, no era una igualdad real entre todas las personas (Pazo, 2014, p.68). Esta imagen de igualdad, se dirige a la supresión de diferencias que no permiten a los individuos poco favorecidos, acceder en equidad de oportunidades a los beneficios que brinda el ente estatal a través de sus diversas instituciones.

Asimismo, la igualdad logra garantizar la no arbitrariedad de las normas y que su contenido sea aplicado sin distinguir; por lo que no es aceptable un trato desigualitario, tolerándose aquellos que posean una base objetiva; esto es, que constitucionalmente sea aceptable. Ante ello, el máximo intérprete de nuestra carta magna, ha hecho énfasis en que la igualdad ante la ley no se encuentra enfrentada a las normas diferenciadas, siempre que se logre verificar: a) que existan diferentes contextos, y que por esa razón sea relevante la diferencia, b) que se logre acreditar un fin puntual y c) que exista razonabilidad. (Carbonell, 2004, p. 10).

El autor Peña (2013) señala que al construirse tipos delictivos que tengan sus cimientos en un aparente vínculo de superioridad del género masculino frente al femenino, justificándose en una reivindicación de índole social y acorde al principio de igualdad, convierte a la ley penal en un medio para dar solución a problemas de discriminación sexual por no ser compatible con los elementos que conforman la materialidad del injusto, y la categoría del bien jurídico que protege. (p.106)

El autor Reategui (2016) refiere que la medida de índole penal, en específico aquella que trata de forma diferente y favorable a la mujer, tendría que legitimarse y entenderse como un accionar positivo, tiene que cumplir con un requisito: la mujer tiene que estar en una posición de desventaja. (p.22)

III.METODOLOGÍA

3.1 Tipo y Diseño de investigación

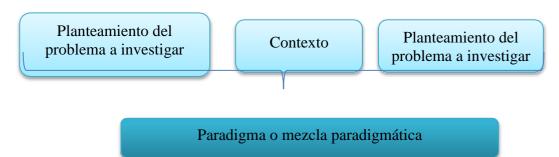
Tipo de investigación

De acuerdo al fin que se persigue, el presente estudio es básica, pues lo que se pretende es la generación de conocimientos, y opiniones propias sustentadas. (Herrera, 2017 p.48).

Diseño de Investigación

El diseño del presente estudio es el de la teoría fundamentada, debido a que es un planteamiento de índole básico que se origina de los datos que se han obtenido al investigar y analizar los trabajos previos (Robles, 2016, p.59).

El enfoque del presente estudio se encuadra en el cualitativo, porque se recolectó y analizó datos para lograr el perfeccionamiento o revelación de nuevas interrogantes en el proceso de interpretación, ello nos orienta a poder tener una mejor comprensión de los fenómenos, pudiendo examinarlos desde la perspectiva de aquellos que participan en el estudio de manera natural y dentro de su contexto. (Sampieri, 2018, p.72). Ello se aplica en el tema investigado, en cuanto al análisis de la tipificación del Delito de feminicidio en la ciudad de Trujillo.



Acorde a lo que se planteado como problema (lo que se pretende indagar) y el contexto (conocimientos del que investiga, los recursos con los que cuenta, lugar y tiempo), se ha elegido el enfoque adecuado (la ruta), siempre considerando el paradigma que lo fundamentan. (Herrera, 2017 p.45).

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización:

Categoría 1: Tipificación del Delito de Feminicidio Subcategorías:

- 1. Conceptualización
- 2. Fundamentos para incorporar el delito en nuestro sistema
- 3. Regulación legal
- 4. Tipo penal
- 5. Circunstancias agravantes
- 6. Tipología
- 7. Repercusiones

Categoría 2: Principio Constitucional de Igualdad ante la ley Subcategorías:

- 1. Conceptualización
- 2. Regulación jurídica
- 3. Contenido
- 4. Postura del Tribunal Constitucional

Matriz de categorización

La matriz de categorización se encuentra construida en el Anexo N° 1, en el cual se tuvo como categorías y sub categorías las descritas en el número que nos antepone.

3.3. Escenario de estudio

El ambiente físico, es aquel entorno en el que se va a poder captar todo un crisol de sucesos, de los que forman parte los operadores de derecho; es decir, que el escenario de estudio de la presente investigación será el Ministerio Público de la ciudad de Trujillo.

3.4. Participantes

En la investigación de enfoque cualitativa no se parte de un instrumento que se encuentre pre establecido para recolectar datos, sino que se inicia con la observación y descripción de los participantes, concibiéndose formas para llevar a cabo el registro de los datos que van refinándose acorde al avance del estudio, siendo quienes participan las fuentes internas de los datos, que pueden ser individuos, sucesos, procesos o unidades de distinta naturaleza, pero definidos. (Hernández, 2018, p.75).

Es así que, en el presente estudio, los participantes son los entrevistados: especialistas en derecho penal y procesal penal (Fiscales y Asistentes en función fiscal), quienes tiene el conocimiento y la experiencia que se requiere para emitir una opinión en cuanto al tema que se investiga.

Tabla 1:

Codificación de los entrevistados

Tabla 1

Informantes	Descripción	Código
Fiscales Provinciales y	Ministerio Público de	FP/FA
Adjuntos	Trujillo	
Asistentes en Función	Ministerio Público de	AFF
Fiscal	Trujillo	

Fuente: Elaboración propia

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de información

Las técnicas empleadas en el presente estudio fueron:

- a) Análisis documental materializado: Esta técnica permitió recopilar diversa información doctrinaria contenida en revistas académicas, libros, entre otros, sobre las definiciones relacionadas con el tema de la investigación. El instrumento aplicado fueron las fichas.
- b) Análisis documental desmaterializado: Esta técnica, permitió recopilar información de la bibliografía desmaterializada. Se empleó como instrumento el soporte lógico del internet.
- c) Entrevista: Esta técnica sirvió para recolectar de primera mano la información necesaria en cuanto al tema de investigación. Se aplicó a 9 especialistas en Derecho penal y procesal penal de Trujillo (Fiscales y asistentes en función fiscal). Se empleó como instrumento una guía de entrevista compuesta por seis preguntas base

3.6. Procedimiento

El presente estudio se inició con la visita a las bibliotecas especializadas en Derecho, con la finalidad de recabar información materializada contenida en libros, revistas jurídicas, ensayos, que desarrollasen el tema materia de investigación. Luego se procedió a realizar la búsqueda de información desmaterializada, a través de las bibliotecas virtuales, las cuales permitieron también recabar información valiosa. Como siguiente

paso, se aplicaron las técnicas e instrumentos de recolección de datos, los cuales permitieron obtener los resultados, discutirlos y con ello poder obtener conclusiones que desencadenen en recomendaciones para nuestros operadores de derecho.

3.7. Rigor científico

El rigor científico es descrito como aquella metodología de análisis, que, en unión con la recolección de datos, emplea una serie de métodos que se aplican de forma sistemática para producir una teoría inductiva en torno a un área substantiva. (Hernández, 2017, p. 88). La finalidad del estudio es brindar sucesos mediante los operadores de derecho y las autoridades, mediante una entrevista en profundidad.

3.8. Métodos de análisis de datos

Se emplearon el método inductivo y el de la hermenéutica jurídica. Los datos que se obtuvieron de la recopilación documental y de las entrevistas, se analizaron de forma teórica, para poder tener una mejor comprensión del delito de feminicidio, su actual tipificación en el código penal peruano y la vulneración al principio de igualdad.

3.9. Ética de la investigación

En esta investigación se ha salvaguardado la integridad de aquella persona que participaron como informantes, así como la absoluta reserva de la información que se llegó a obtener; en ese sentido, se tuvo en cuenta los siguientes aspectos éticos:

- a. Resguardo del derecho a la intimidad de los sujetos: se aplicaron las medidas necesarias a fin de evitar que personas no autorizadas puedan tener acceso a aquellos datos que se obtuvieron en la presente investigación.
- b. Participación voluntaria, libre e informada de los sujetos: ello implicó que las personas que brindaron información participaron de manera libre y voluntaria después de haber recibido información acerca de los objetivos y la finalidad de la presente investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente estudio se empleó la técnica de la recopilación materializada y desmaterializada de información, así como de la entrevista para recolectar datos, con ello lograr los objetivos planteados y estructurar las opiniones brindadas por los especialistas entrevistados, los mismos que a continuación se presentan:

En cuanto al objetivo general:

Este estudio estuvo orientado a determinar por qué la tipificación del delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano vulnera el principio de igualdad ante la ley, Trujillo 2019, lo que se ha logrado mediante los siguientes objetivos específicos:

Objetivo específico 1: Analizar el Delito de Feminicidio en el Perú y sus alcances

Tabla 2: Análisis del delito de feminicidio en el Perú

		1 0111 ~ 1
	Delito de Feminicidio	 La ONU señala que es cuando se asesina a mujeres debido a los actos de violencia de género que se suscitan en cualquier ámbito de la persona.
IICIDIO EN EL PERÚ	Fundamentos para incorporar el delito en nuestro sistema	 Falta de tipicidad en nuestro código penal La forma en la que influyen los tratados y convenios de índole internacional, que tienen como fin la erradicación de los actos violentos en contra de la mujer. La función de garantizar tutela a los ciudadanos por parte del ente estatal
DELITO DE FEMINICIDIO EN	Regulación Legal	 Constitución Política del Perú de 1993: Tener en cuenta lo regulado en el artículo 1° y 2° inciso 1. Código Penal: en el artículo 107° de nuestra codificación penal, el delito en estudio fue regulado a
		través de la Ley N° 29819 que entro en vigencia el 27/12/2011. - Con fecha 18/07/2013 se suscita la incorporación del Feminicidio como un delito autónomo a la nuestra codificación penal mediante la Ley N° 30068,

		encontrando su regulación en el artículo 108. B - Leyes: Se cuenta con la Ley N°		
		26260, L	ey N° 27942 (2	7/02/2003)
		y la Le	ey N° 28950	, Ley N°
		30364.To	odas ellas	guardan
		relación	con la lucha	contra la
		violencia	familiar, la	trata de
		personas	s y el hostiga	miento de
		índole se	exual.	
		- Acuero	do Plenario	N° 001-
			-116 del 12 d	
				mana, que
		Bien	recae de	
	Tipo penal	jurídico	específica y	-
		protegido	la mujer,	
			población vulr	
		0	Acción antijur	
		Conducta	ende acción d	
		típica	Para su confiç	
		mujer debe morir.		
			Activo	Mujer
		Sujetos	Pasivo	Hombre
			- Actos	de
			violen	
			de la f - El	
		Primer		coaccionar,
		Nivel	_	ar y acosar Imente.
		MIVE		r del poder
				la posición
				a que se
С	ircunstancias			e, la misma
	Agravantes			desprenda
	J		•	rínculo de
			autorio	
			- Todo	
			maner	a en la que
				crimine en
			contra	de la
			mujer,	sin que
				ecesario la
				ncia de un
			víncul	_
			conviv	
			conyu	gal.

1		F	
		Segundo Nivel Tercer Nivel	- Que la persona agraviada sea un menor de edad Que la persona que haya sufrido la agresión se encuentre embarazada Que la persona agraviada se encuentre bajo el cuidado de un agente Que la persona agraviada, de manera previa haya sido violentada sexualmente o que haya sido mutilada Cuando la persona agredida hubiera sido discapacitada a la instancia de la comisión del hecho Cuando la persona agredida ha sido víctima de tarta de personas En el caso de que se susciten algunas de las agravantes del artículo 180.
		Nivel	perpetua si se suscita la concurrencia de más de dos
<u> </u>		<u> </u>	agravantes.
	Ti	Feminici	Cuando existe entre
	Tipología	dio Íntimo	víctima y agresor un

		vínculo familiar muy cercano
	Feminicidio No Íntimo	Se caracteriza por existir un ataque sexual; además no hay vínculo familiar cercano.
	Feminicidio Infantil	Las personas agredidas son niñas de hasta 13 años que cuentan con capacidad mental para discernir.
Repercusiones	Los objetivos del derecho penal en relación con la ley que tipifica el feminicidio. Pautas que deben considerarse para que el derecho penal califique la conducta como una delictiva. El bien jurídico que el derecho penal buscar proteger al tipificar el feminicidio como delito	

Fuente: Elaboración propia

Se ha logrado determinar que el delito de feminicidio se regula en América latina como consecuencia de las obligaciones de índole internacional contraídas por los entes estatales (Convención de Belem Do Pará 1994, las mismas que los instan a luchar contra todo aquello que vulnere los derechos fundamentales de las mujeres, puesto que los índices de violencia registrados en el continente se han incrementado con el paso de los años. Es así que muchos Estados de Latinoamérica comenzaron a emplear Derecho Penal para encontrar una solución a un problema de naturaleza multifactorial, iniciaron las medidas necesarias para aumentar las sanciones de los delitos que atentan contra la vida de las mujeres, creando con ello el delito de feminicidio, En el Perú, hasta antes de la Ley N°30068 no se había regulado un tipo penal autónomo; es decir, no se contaba con la figura de homicidio por condición de género, en ese sentido si una mujer era asesinada, ello se subsumía en el tipo penal de homicidio simple, del parricidio o del asesinato, lo que generaba en muchos casos una falta de distinción; por ello, basándose en un criterio de política criminal, se logró tipificarlo en el artículo 108° B de nuestro código penal, incorporando el mismo a través del artículo 2° de la Ley N° 30068 publicado el 18 de julio del 2013, siendo luego modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30323 del 07 de mayo del 2015, para agravarse la conducta de feminicidio y para endurecer las penas.

Con la emisión de la Ley N° 30364 se esboza una definición de enfoque de género, reconociendo que existen desigualdades entre los vínculos de hombre y mujer, siendo esto la causa fundamental para violentar a las mujeres; lo que se contrapone a lo sostenido por la Teoría Finalista de la acción penal, esto es, que, para imputar una acción puntual a un individuo en particular, es requerido la identificación del fin de su accionar, para luego llevar a cabo la verificación de que dicho fin se llegó a materializar realmente. (Wezel, 1964, p. 41); sin embargo, en el delito bajo análisis, se tiene que comprobar que el sujeto agente mató a una mujer por el solo hecho de ser mujer; es decir, no cuál fue la finalidad buscada por el sujeto activo al ejecutar su proceder, entonces, esta teoría se torna inútil para la solución de casos investigados, llegándose inclusive a la impunidad de los mismos.

En el año 2016 se emite el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 del 12 de junio de 2017, en el que se hace referencia que la violencia de género es una clase de violencia que se lleva a cabo en contra de la mujer por esa misma condición, teniendo como raíz el discriminar, la desigualdad y los vínculos asimétricos de poder entre hombres y mujeres. Recalca, asimismo, que el bien jurídico que se protege es la vida, pues ésta debería tener el mismo valor para ambos géneros. Esta posición respaldaría y /o justificaría el hecho de calificar el feminicidio como delito, debido a que para este concepto no solo importa el accionar en sí, sino también el contexto en el que se desarrollan. También, se presupone que el individuo que lleva a cabo el homicidio en contra de la mujer tendría la intención para cometer

dicha conducta, entendiéndosela en un sentido jurídico (Valencia, 2011, p.17).

No obstante, lo citado, esta postura ha sido duramente criticada; desde el punto de vista doctrinario, probatorio y constitucional; pues no es acertado según las garantías penales el dar paso a la creación de un derecho penal de género, y a una sobredimensión de la victimización de la mujer frente al género masculino, más aún si se tiene en cuenta que el derecho punitivo no es la herramienta ideal para prevenir y contrarrestar la discriminación y más bien materializar la igualdad. Este resultado concuerda con los autores Barrionuevo & Valderrama (2019), quienes señalan que no existe una protección jurídica en la actual redacción del Artículo 108–B del Código Penal Peruano ni una suficiente vinculación entre la normatividad actual del artículo 108-B del Código Penal y los Derechos Humanos.

Aunado a ello, se tiene el hecho de que la problemática citada no se solucionó con la creación de una nueva figura penal, siendo prueba de ello que en el 2018 se reportaron un gran número de casos de feminicidio en el país, ello en concordancia con el MIMP quien señaló que en el año 2019, en el primer mes, asesinaron dos mujeres, pero finalmente fueron 15 víctimas las reportadas en enero y febrero, siendo el mes de junio fue el mes en el que más muertes se reportaron (19), haciendo un total en los que va del año 156 víctimas. (Ministerio de la Mujer, 2016, p.02).

Otro punto importante a señalar, es que la descripción del tipo realizada en el artículo bajo análisis, hace referencia a delitos de odio, en los cuales el móvil para agredir a una persona es raza, sexo, condición social, económica o religiosa, circunstancias o condiciones que ya están reguladas como agravantes en el artículo 46° inciso 2d, traduciéndose en que la víctima fue ultimada por el simple hecho de ser una "mujer". Con ello nos damos cuenta que la descripción del delito de feminicidio se torna confuso y resta importancia a los crímenes de odio, pues al suscitarse estos últimos se tendría que aplicar de forma obligatoria el artículo 108°B. Esta postura coincide

con lo citado por Valenza (2015), quien refiere que el delito de feminicidio se incluyó sin tener el respeto debido por los límites para la creación de delitos; es decir, sin agotar las vías previas antes de recurrir al Derecho penal, lo que colisiona de forma directa con la última ratio. Lo descrito no es compatible con el Estado social de derecho, y entonces la actual tipificación del delito vulnera diferentes principios de índole constitucional, siendo que el justificar la situación que se describe en el delito de feminicidio implicaría dar reconocimiento a un vínculo de superioridad del género masculino frente al femenino, y más aun sabiendo que el hombre también puede víctima de actos violentos dentro del núcleo familiar.

Objetivo específico 2: Analizar los supuestos en los que el delito de feminicidio se tipifica según el artículo 108-B del Código Penal.

Tabla 3: Supuestos en los que el Delito de Feminicidio se tipifica según el artículo 108-B del Código Penal.

		1. Violencia	- Hace referencia a
<u> </u>		familiar	todo acto violento
I II			ejercido por
Δ.			miembros del
05			núcleo familiar.
ă			- El deceso de la
ý			mujer tiene que
J			suceder antes o
Œ			después de los
B [actos violentos.
- ₩	_	2. Coacción,	- El coaccionar u
10	Pena	hostigamiento	hostigar no
9	privativa de	o acoso sexual	necesariamente
5	libertad no		deben suscitarse al
SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL	menor de quince años		interior del núcleo familiar.
AR	40		- Los actos antes
ایر			señalados deben
DE			llevarse a cabo
SC			antes o después de
)T			que se produzca el
ES			deceso de la mujer.
₽			- Tiene que haber
			evidencia de las
(J)			lesiones

	3. Abuso de poder confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independiente mente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente	psicológicas que padeció la agraviada antes de morir. - Al sujeto activo se le confirió una especial autoridad. - Se tiene en cuenta los vínculos de sangre entre los individuos que forman parte del suceso. - Puede ser de índole sexual, religiosa, laboral etc. - Lo que se ha pretendido poner en evidencia es la vigencia del principio de igualdad entre hombre y mujer.
La pena privativa de libertad no menor de veinticinco	Si la víctima es menor de edad	- Se tiene que verificar la edad de quien fuere agraviada y su condición de "mujer".
años	2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación	 Se produce un agravio a la vida de la mujer y también a la formación del feto.
	3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilid ad del agente	- Se debe verificar que la mujer tenía una relación o cuidado de forma fáctica y no necesariamente contractual.
	4. Si la víctima fue sometida previamente a violación	 Se debe verificar: muerte de mujer, comisión del delito de violación o

	sexual o actos de mutilación	mutilación y que estos actos se susciten antes o previo a la muerte.
	5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera de cualquier tipo de discapacidad	 Precisa el instante en el que se produce el deceso de la mujer. El padecimiento de una discapacidad sea física o mental
	 Si la víctima fue sometida para fines de trata de persona. 	- Se tiene que comprobar judicialmente que la víctima haya estado inmersa en el tráfico ilícito de personas.
	7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancia s agravantes establecidas en el artículo 180.	- Estas agravantes son: por ferocidad, lucro o placer, para poder llevar a cabo o encubrir otro acto delictivo, con crueldad por fuego, explosión, veneno o medio que afecte la salud o vida de los sujetos.
_	rá de cadena lo concurran dos circunstancias	Se trata de la sanción penal más grave a imponerse.

Fuente: Elaboración propia

En cuanto al resultado de analizar los supuestos en los que el Delito de Feminicidio se tipifica según el artículo 108-B del Código Penal, tenemos que el primer inciso regula los actos de violencia dentro del núcleo familiar, ello con el fin de encontrar medios para lograr la protección de los derechos de los que integran el mismo frente a dichos actos. Este supuesto encuentra su descripción en el artículo

de la Ley 30364, en el que se señala que "la violencia en contra de la mujer se puede configurar en aquella acción que la perjudique, dañe, haga sufrir de cualquier forma u ocasione su deceso, por el simple hecho de ser mujer, sea dentro del núcleo familiar o fuera de él". Aquí se hace una distinción entre la violencia física que es entendida como el accionar que dañe la integridad o salud de la mujer, se toma en consideración el maltrato por negligencia, y el violentarla sexualmente.

En cuanto al segundo supuesto, se tiene que diferenciar entre coaccionar, hostigar y acosar sexualmente y actos de violencia de índole sexual, y ello se logra delimitar basándonos en dos aspectos: primero, los actos de violencia de índole sexual dentro del núcleo familiar, se limita únicamente a las personas descritas en la Ley 30364 (esposa, madre, hija, nieta, cuñada, etc); mientras que el coaccionar, hostigar o acosar sexualmente, que encuentra su regulación en el numeral 2° del delito de feminicidio, se extiende a toda mujer que fuese agredida por su condición de tal. Otra diferencia, es que los actos de violencia de índole sexual comprenden todo accionar sexual, en cambio, el coaccionar, hostigar o acosar sexualmente se limita justamente a estas acciones. Sin embargo, dentro de estas circunstancias señaladas podemos afirmar se estaría frente a una doble tipificación, pues el inciso 4° prescribe "cualquier forma de discriminación contra la mujer", concepto cuya delimitación permite un gran margen de apreciación, teniendo a confundirse con otros conceptos desarrollados en los demás incisos de las circunstancias del tipo de feminicidio, llevando esta situación a una falta de certeza, precisión, y vulneración de principios constitucionales.

En torno al tercer supuesto, debe señalar que nuestro país no existe una definición legal de las relaciones de poder, sin embargo como señala la autora Vigo es de suma utilidad recurrir a lo descrito en la legislación de Costa Rica, en donde se definió a ese tipo de relación como aquellas que se caracterizan por la asimetría, el dominio y el

control de un sujeto sobre otro. (2019, p. 26). También refiere que, en las relaciones de confianza, existen las bases de la lealtad, la honestidad entre dos individuos; es decir, se suscitan las razones por las que quien agrede tiene una credibilidad especial sobre la víctima; mientras que en el abuso de confianza, se requiere la existencia de un vínculo en el que la parte agredida espera una mayor seguridad de quien ejerce la agresión por sobre cualquier otro sujeto. Lo regulado respecto de este supuesto, nos deja ver que este supuesto guardaría relación solamente con todo aquello que abarque las relaciones laborales u otras que otorguen una autoridad especial al sujeto activo, dado que las de carácter familiar han sido cubiertas por la Ley; lo que nos hace deducir que nuevamente se ha sobre criminalizado una conducta descrita en el código penal, como una circunstancia de agravación de la pena, la misma que está descrita en el artículo 46° inciso 2 literal f; esto es, si se llevara a cabo un suceso enmarcado dentro de las circunstancias descritas, no sabría a ciencia cierta qué norma aplicar, puesto que las dos, aunque tienen diferente descripción, son parte del mismo concepto.

Y en cuanto al cuarto supuesto, se hace necesario señalar que el contar con definiciones legales que no poseen una técnica legislativa adecuada y que carecen de precisión, como bien se ha evidenciado en el análisis de las circunstancias que tipifican al feminicidio, implica que el juez tenga la libertad de decidir cuáles son las conductas que se configuran como delito, los alcances de las mismas y su correspondiente sanción, cuando lo correcto sería que el legislador debería haber precisado ello en la norma. Este resultado es concordante con lo señalado por Ramos (2015) quien en su tesis doctoral refiere que las terminologías vinculadas con el tema de la violencia de género son muchas, haciéndolas imprecisas, y por ende originando vulneraciones y complejidades. Ante ello hace especial énfasis en que el concepto de feminicidio debería ser restrictivo para el derecho penal, teniendo como límite al principio de legalidad, para

así evitar que los operadores de derecho incurran en impunidades y actos que desacrediten su sentido de la justicia.

Es importante señalar también que el agravar las penas, como se ha hecho con el delito de feminicidio (artículo 108°B del código penal), no es suficiente para proteger a las personas vulnerables, pues la pena no logra dar cumplimiento a sus fines, esto es, la prevención general negativa o positiva, contraponiéndose a lo señalado por la Teoría absoluta de la pena, la misma que postula que la pena buscaría la justicia, desligándose por completo de la idea de que es útil socialmente (García, 2014, p.42-45); resultado que concuerda con lo referido por Gutiérrez (2017) quien concluye en su investigación que aun cuando se ha logrado la tipificación del artículo 108-B del Código penal, incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 30068 y modificado por la Ley N°30323, agravándose la conducta de feminicidio y reforzando las penas, no se ha logrado disuadir la comisión del mismo, por lo tanto se deduce que la norma penal no está alcanzando la protección adecuada para la mujer víctima de estos actos. Es decir, que exista la tipificación penal del feminicidio no es garantía de que se logre combatir y acabar con la conducta delictiva; el hacer una extensión del acervo legislativo, no ayuda a erradicar los delitos cometidos por razones de género, más aún cuando en nuestra codificación penal ya se encuentra prevista la privación de la vida de la mujer como el delito de homicidio y según las circunstancias agravantes, es idóneo para proteger a la mujer.

Objetivo específico 3: Analizar el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Tabla 4: Análisis del principio constitucional de igualdad ante la ley

		1	T
	Conceptualización	Como principio rector	Se trata de un principio que rige nuestro ordenamiento jurídico estatal, democrático del derecho, convirtiéndose en una regla esencial que tiene que garantizarse. Se exige de forma
		Como	individual, y se le confiere a
		derecho	cada individuo el derecho
Ή		constituci	de que se le trate con
ΑΓ		onal	igualdad ante la ley, sin
		subjetivo	discriminación alguna.
Ę		Constitucio Artículo 2°	on Política del Perú:
NCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY			ualdad ante la ley. Nadie debe
		` ,	inado por motivo de origen,
<u>'</u>			idioma, religión, opinión, o
M	Regulación		ra índole ()".
เอเ	_		tiene que aplicarse de forma
П		equitativa a todos los que estén en el	
		contexto descrito en la misma; asimismo,	
Ă		la mencionada igualdad implica prohibir el discriminar.	
0		discriminar.	- Cada individuo tiene
nc		Igualdad	derecho a que obtengan
	Contenido	formal	por parte de la ley un trato
-S			equitativo,
Ö			- Es obligatorio que la ley
0		Igualdad	cree equidad de
<u>P</u>		sustancial o material	condiciones y oportunidades para todos
S		0 materiai	los individuos.
PRI			Es una limitación para el
_			actuar de los poderes
	Postura del Tribunal Constitucional		públicos en todas las
		Funciones	instancias.
			Es un medio para combatir
			el uso indiscriminado y
			arbitrario del poder estatal. Impide que se susciten
			hechos discriminatorios,
			que atenten contra los
		l	

	derechos fundamentales de la persona.
	Como una herramienta para demandar al ente estatal la remoción de obstáculos de índole político, económico, social o cultural, que afecten la igualdad.
Criterios a verificar	Que existan diferentes situaciones de hecho. Que exista un fin específico
	Que proceda teniendo en cuenta valores y principios de índole constitucional.

La igualdad permite garantizar que las normas sean aplicadas a todas las personas de forma igualitaria, por lo que resulta nada aceptable un trato diferente a ello, salvo aquellos casos en los que se cuente con una razón objetiva comprobable, es decir que constitucionalmente sea admisible. Por ello. el Tribunal Constitucional ha puntualizado que la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras, siempre que se haga la verificación de que: a) existen diferentes situaciones de hecho y por ende la relevancia de la diferenciación, b) se acredite una finalidad específica; y c) exista razonabilidad, es decir su admisibilidad desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales (Carbonell, 2004, p. 10). Este resultado concuerda con lo señalado por el autor Peña (2013), quien refiere que al construirse tipos delictivos que tengan sus cimientos en un aparente vínculo de superioridad del género masculino frente al femenino, justificándose en una reivindicación de índole social y acorde al principio de igualdad, convierte a la ley penal en un medio para dar solución a problemas de discriminación sexual por no ser compatible con los elementos que conforman la materialidad del injusto, y la categoría del bien jurídico que protege. (p.106)

También se ha podido analizar que el mandato de no discriminación cuenta con dos manifestaciones: primera una negativa, que consiste

en prohibir radicalmente toda acción que perjudique a un miembro del colectivo discriminado, teniendo como base alguna de las características de identidad que distinguen al grupo y lo sitúan en una posición de subordinación social; y segunda, una positiva, que se concretiza en legitimar políticas o medidas puntuales que tiendan a la remoción de obstáculos que impidan el pleno ejercicio de derechos y libertades a los miembros de los colectivos minusvalorados. A esto se le conoce como acciones afirmativas, las mismas que buscan, más que la igualdad formal, una igualdad material; esto es, llevar a cabo el establecimiento de una equidad sustantiva que promueva y proteja a los más débiles, satisfaciendo así el ordenamiento constitucional de valores, tal como lo refiere el autor Reategui (2016) al señalar que la medida de índole penal sobre todo que da un trato diferenciado y más favorable a las mujeres que a los varones, solo podrá estar legitimada y ser entendida como una acción positiva de constatarse un prerrequisito indispensable: la situación desventajosa en que se encuentre la mujer per se.(p.22)

Al analizar el delito de feminicidio, y contrastándolo con la constitución, instrumentos normativos de índole nacional y de índole internacional, deducimos que la tipificación del mismo vulnera el principio de igualdad, toda vez que el ente estatal no logra proteger a los demás sujetos vulnerables, existe desproporción de penas a imponer (con respecto al varón) y se suscita la segregación de muieres transexuales.

Lo referido encuentra su respaldo en que, el principio de igualdad implica paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante acontecimientos semejantes; y paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones; esto es, si un hombre se ve expuesto ante alguna de las situaciones reguladas por el feminicidio, su muerte no será sancionada de manera tan drástica como lo será en el caso de que la víctima fuese una mujer. De esta misma forma, teniendo en cuenta la realidad de

la sociedad en la que nos desenvolvemos, un hombre con inclinación sexual femenina o una mujer con inclinación sexual masculina quedará ante la incertidumbre cuando se produzca la muerte de alguno de ellos, pues no se tendrá la certeza de si su condición encajará ante alguno de los tipos penales expuestos, pues a pesar de que ontológicamente hayan nacido con un género, estos han rechazado su condición, por lo tanto señalar que su muerte corresponde al género que ellos han rechazado también es vulnerar su derecho a la identidad y a la autodeterminación, por lo que es inadmisible aceptar cualquier trato diferenciado que carezca de una justificación objetiva y razonable.

Finalmente, debe señalarse que al tipificar el feminicidio de manera discordante con el homicidio, no solo se estaría produciendo una discriminación de género, sino que también se estará generando una situación de pérdida de seguridad jurídica, por la cual no solo se seguirá abriendo una brecha de desigualdad, sino que se estará promoviendo y provocando una conducta indebida e indeseada, alentándose subconscientemente una cultura de odio sobre el odio, o discriminación sobre discriminación, frente a los hombres o aquellas personas cuya ideología de género no se encuentran amparadas por el código penal.

Objetivo específico 4: Conocer la opinión de los fiscales y asistentes en función fiscal con respecto la tipificación del delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano y la vulneración del principio de igualdad ante la ley.

Tabla 5: Resultados de la pregunta Nro. 1: Percepciones respecto a la actual tipificación del Delito de Feminicidio

Pregunta Nº 1	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código
	penal es correcta? ¿Por qué?
Entrevistado 1	No, porque ya existía la protección que se requiere para salvaguardar la vida de una mujer.
Entrevistado 2	No, porque puede ser considerada dentro de los tipos penales ya existentes.
Entrevistado 3	No, considero que es un exceso en la tipificación, pues ya se encuentra regulada la figura del homicidio, asesinato y parricidio.
Entrevistado 4	Considero, que no es dl todo correcta, si bien es cierto es un tipo penal específico, da a entender una diferenciación y hasta discriminación respecto a los otros tipos penales, que sin duda es producto del contexto social en el que vivimos.
Entrevistado 5	No, pues el tipo penal de feminicidio requiere un dolo trascendente especial que denote la misoginia, el odio o el desprecio hacia las mujeres; sin embargo, el dolo en el tipo penal de feminicidio trae dificultades probatorias, vulnera el principio de culpabilidad, vulneración al principio de culpabilidad u con ello resultados insostenibles.
Entrevistado 6	No, porque se ha creado una tipificación especial cuando el tipo genérico ya se encuentra regulado
Entrevistado 7	Considero que si tiene cierta discriminación dado a que tanto hombres como mujeres somos iguales ante la ley, sin embargo también habría que analizar el principio por el cual se trata a los iguales desiguales y a los desiguales

	como iguales, principio constitucional podría	
	tratarse de este caso.	
Entrevistado 8	No, porque su regulación no establece	
	claramente que delimita a un homicidio de un	
	feminicidio, sobre todo cuando utiliza el término	
	"por su condición de tal" y debiendo buscar	
	otros elementos normativos que acojan criterios	
	de género o de discriminación por razón de	
	sexo.	
Entrevistado 9	Considero que no es igualitaria conforme lo	
	establece la constitución, vulnerando el	
	principio de igualdad ante la ley.	

Tabla 6:
Resultados de la pregunta Nro. 2: Percepciones respecto a los instrumentos que se tienen en cuenta al calificar el Delito de Feminicidio

Pregunta Nº 2	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP), y la Convención do Belém do Par? ¿Por qué?
Entrevistado 1	No, porque más se centran en la tipificación del código penal, en lo determinado en el Acuerdo Plenario N° 01-2016 y el Protocolo del Ministerio Público para la investigación de dichos delitos desde la perspectiva de género.
Entrevistado 2	No, por desconocimiento.
Entrevistado 3	Estos instrumentos han sido considerados para tipificar este delito de feminicidio, por tanto el Fiscal al codificar el delito recurre solo al código penal
Entrevistado 4	articulo 108°B. Al parecer no lo tienen muy en cuenta y que más bien la creación del delito de feminicidio es por política criminal y el gran porcentaje de homicidios (en sentido lato) producidos contra mujeres.

Entrevistado	No, considero que no se aplican las medidas con	
5	respecto a la coordinación, vigilancia y recopilación	
	de datos relativos a la violencia por razón de género	
	contra la mujer, se deberían desarrollar medidas de	
	prevención , desarrollar programas de estudio e	
	investigación sobre la violencia por razón de género	
	contra la mujer.	
Entrevistado	No, acude el código penal asumiendo que para	
6	tipificar ese delito ya se ha tenido en cuenta los	
	convenios internacionales.	
Entrevistado	A simple vista podría decirse que no; sin embrago	
7	cabe precisar que existen situaciones de la realidad	
	como la que nos ocupa a la que se puede formular en	
	tratamiento diferente. (Expediente 2437-2013-	
	PA/TC.	
Entrevistado	No, porque no existen juzgados o fiscalías	
8	especializadas en estos delitos que puedan	
	profundizar en los conocimientos del feminicidio, por	
	lo que solo le dan un tratamiento superficial.	
Entrevistado	De acuerdo a mi criterio, puedo deducir que no, pues	
9	mucha normativa no se ajusta a los parámetros de	
	nuestra realidad	

Tabla 7: Resultados de la pregunta Nro. 3: Percepciones respecto a la vulneración del principio de igualdad ante la ley.

Pregunta Nº 3	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?
Entrevistado 1	Sí, porque si un hombre mata a una mujer conforme a los parámetros del Acuerdo Plenario N° 01-2016 la pena es de 20 años, pero si al contrario, la pena que recibiría una mujer sería de 15 años (05 años menos que al matar a una mujer), por lo que no habría igualdad para valorar el bien jurídico dañado (vida de un hombre o mujer).
Entrevistado 2	Sí, porque se privilegia la calidad de mujer, pues de ello podría deducirse que también tendría que haber un tipo penal que proteja expresamente al hombre.

Entrevistado 3	Fratura, distant	En afasta musa al sas ha sida al anitania da na cilia da
mismo debiera ocurrir respecto del varón, pues la constitución en su artículo 2° ha prescrito "todos tienen derecho a la igualdad ante la ley" y que "nadie debe ser discriminado por motivo de sexo". Entrevistado 4 Considero que en parte sí lo vulnera porque solo se ha creado tal delito cuando el sujeto pasivo es una mujer además de haberse creado una ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Entrevistado 5 Si, pues se evidencia un trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo otros grupos en situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado 6 Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado 7 Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado 8 A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		_
constitución en su artículo 2° ha prescrito "todos tienen derecho a la igualdad ante la ley" y que "nadie debe ser discriminado por motivo de sexo". Entrevistado 4 Considero que en parte sí lo vulnera porque solo se ha creado tal delito cuando el sujeto pasivo es una mujer además de haberse creado una ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Entrevistado 5 Si, pues se evidencia un trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo otros grupos en situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado 6 Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado 7 Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado 8 Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que	3	acápite aparte y especial el delito in comento, lo
tienen derecho a la igualdad ante la ley" y que "nadie debe ser discriminado por motivo de sexo". Entrevistado 4 Considero que en parte sí lo vulnera porque solo se ha creado tal delito cuando el sujeto pasivo es una mujer además de haberse creado una ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Entrevistado 5 Si, pues se evidencia un trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo otros grupos en situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado 6 Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado 7 Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado 8 Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		mismo debiera ocurrir respecto del varón, pues la
debe ser discriminado por motivo de sexo". Entrevistado 4 Considero que en parte sí lo vulnera porque solo se ha creado tal delito cuando el sujeto pasivo es una mujer además de haberse creado una ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Entrevistado 5 Si, pues se evidencia un trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo otros grupos en situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado 6 Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado 7 Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente Nº 2437-2013-PA/TC Entrevistado 8 Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado 9 A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		constitución en su artículo 2° ha prescrito "todos
debe ser discriminado por motivo de sexo". Entrevistado 4 Considero que en parte sí lo vulnera porque solo se ha creado tal delito cuando el sujeto pasivo es una mujer además de haberse creado una ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Entrevistado 5 Si, pues se evidencia un trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo otros grupos en situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado 6 Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado 7 Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente Nº 2437-2013-PA/TC Entrevistado 8 Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado 9 A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		tienen derecho a la igualdad ante la ley" y que "nadie
Entrevistado 4 Considero que en parte sí lo vulnera porque solo se ha creado tal delito cuando el sujeto pasivo es una mujer además de haberse creado una ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Entrevistado 5 Si, pues se evidencia un trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo otros grupos en situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado 6 Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado 7 Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado 8 Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado 9 A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		
ha creado tal delito cuando el sujeto pasivo es una mujer además de haberse creado una ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Entrevistado Si, pues se evidencia un trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo otros grupos en situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que	Entrovistado	·
mujer además de haberse creado una ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Entrevistado Si, pues se evidencia un trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo otros grupos en situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		
Entrevistado 5 Si, pues se evidencia un trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo otros grupos en situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado 6 Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado 7 Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado 8 Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que	4	
Entrevistado 5 Si, pues se evidencia un trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo otros grupos en situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado 6 Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado 7 Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado 8 especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		
Si, pues se evidencia un trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo otros grupos en situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		
violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo otros grupos en situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		mujer.
primero los varones y segundo otros grupos en situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que	Entrevistado	Si, pues se evidencia un trato discriminatorio y una
situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que	5	violación a la igualdad respecto de dos colectivos:
situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		primero los varones y segundo otros grupos en
vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		
varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		
segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		
bisexuales etc., se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		
discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado 6 Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado 7 Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado 8 Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		
aplicación a las personas o relaciones heterosexuales. Entrevistado 6 Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado 7 Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado 8 Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		
Entrevistado Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		· · ·
 Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que 		· ·
se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		
la necesidad de crear una figura jurídica que cautele también a los varones. Entrevistado 7 Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado 8 Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que	Entrevistado	Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora
Entrevistado 7 Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado 8 Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que	6	se hace la diferencia de género, y aquello acarrearía
Fntrevistado Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		la necesidad de crear una figura jurídica que cautele
al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado 8 Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		también a los varones.
al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado 8 Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que	Entrevistado	Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara
los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que	7	
Expediente N° 2437-2013-PA/TC Entrevistado 8 Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		
Entrevistado 8 Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		
especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que	Entrevistado	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		
ella, lo que justifica un trato diferenciado. Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		
Entrevistado A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que		
9 la igualdad ante la ley al dar creación a normas que	Fatastatat	
,		
defienden en específico a un género y creando	9	
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		defienden en específico a un género y creando
indefensión por otro lado al apoyar a un solo sector.		indefensión por otro lado al apoyar a un solo sector.

Tabla 8: Resultados de la pregunta Nro. 4: Percepciones respecto a la forma en la que se evidencia la vulneración del principio de igualdad ante la ley.

Pregunta Nº	Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo	
4	consideraría usted que se evidencia la vulneración	
	del principio de igualdad?	
Entrevistado	Porque las penas no son iguales. (del art. 107° al 108°	
1	B)	
Entrevistado	Por el trato privilegiado que se le da a la mujer.	
2		
Entrevistado	Precisamente en generar una estructura delictiva	
3	especial, en penas altas, omitiendo hacerlo cuando se	
	trata de un varón el afectado.	
Entrevistado	Al crear más protección y sanciones drásticas para	
4	quienes atenten contra la vida de una mujer,	
	enmarcado dentro de un contexto de violencia por el	
	que hoy pasamos.	
Entrevistado	Por ejemplo, cuando un hombre es agredido	
5	físicamente por su pareja o cuando una mujer es quien	
	da muerte a su pareja el hecho no tiene la misma	
	relevancia social y jurídica, no genera tanta conmoción	
	social y mediática como cuando una mujer es víctima.	
Entrevistado	Se vulnera este principio porque no existe un	
6	tratamiento legal especial para los varones.	
Entrevistado	No opina	
7		
Entrevistado	No existe una vulneración	
8		
Entrevistado	Se vulnera al crear una normativa de creación	
9	específica a un sector de género.	

Tabla 9: Resultados de la pregunta Nro. 5: Percepciones respecto a la relación de superioridad del hombre frente a la mujer

Pregunta Nº 5	¿Considera usted que se ha construido la figura
	delictiva del feminicidio basado en una relación
	de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación
	social? ¿Por qué?
Entrevistado	No lo considero necesario.
1	
Entrevistado	Sí, es la única explicación para tipificar un delito como
2	éste, puesto que en realidad la mujer, como persona
_	ya se encontraba protegida en estos tipos penales.
Entrevistado	Pienso que sí, que se ha partido de a cultura machista
3	y de la coyuntura, y que se ha pretendido poner freno
	a las olas de criminalidad que afecta a las mujeres,
	como un grupo vulnerable, buscando protección
	especial y prevención general subjetiva.
Entrevistado	Podría ser dada la voluntad del legislador en
4	penalizar conductas criminales en la que la mujer es
	agraviada.
Entrevistado	No, considero que ello se debe al empoderamiento
5	de las mujeres en los últimos años, quien ha venido
	buscando la igualdad de género por ser un derecho
	humano fundamental a través de movimientos
	feministas.
Entrevistado	Su efecto, por la coyuntura y debido a la convivencia
6	social machista.
	Debido a esta cultura machista los índices de
	violencia a la mujer van en aumento.
Entrevistado	No se trata de superioridad, sino de condiciones
7	naturales diferentes.
Entrevistado	Ese es el origen histórico de este problema de
8	género.
Entrevistado	Lo han realizado en visión a que la sociedad
9	considera a la "mujer" como el sexo débil y está sujeta
	a indefensión de condición frente al género masculino
	lo cual debe ser sujeto a evaluación al caso que nos
	enfrentamos a analizar.

Tabla 10:
Resultados de la pregunta Nro. 6: Percepciones respecto a la implementación de medidas de carácter social y jurídico

Pregunta Nº 6	¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Por qué?
	Si, se debe de buscar a través de todos los medios
Entrevistado	posibles la igualdad entre hombre y mujer por tener
1	ambos los mismos derechos y prerrogativas.
Entrevistado	Sí, un tratamiento integral, escuelas, universidades,
2	hogares.
Entrevistado	Considero que se debe emplear el derecho penal, de
3	esa forma (creación de figuras especiales) cuando se
	puede asignar solo agravantes. El tema de la
	coyuntura manejarlo en planes y proyectos sociales
	que se inicien desde los jardines, etc para fomentar
Entroviotodo	una cultura de respeto
Entrevistado 4	Sí, porque la idea es prevenir y con el derecho penal
4	no se va a lograr eso, es necesario y hasta obligatorio implementar medidas que se centran en la
	prevención y en garantizar la igualdad dentro de una
	sociedad
Entrevistado	Sí, porque considero que el derecho penal no es una
5	herramienta idónea para hacerle frente a la violencia
	de género de un lado porque el delito de feminicidio
	busca prevenir que los varones abusen de su
	posición de dominio respecto de las mujeres, sin
	embargo esta finalidad no es alcanzable a través del
Entrevistado	tipo penal.
6	Por supuesto, políticas sectoriales que a abarquen el sector educación para que se garantice la igualdad
0	de mujer y hombre
Entrevistado	Sería importante la aplicación de políticas, guías de
7	prevención como parte de la política criminal.
Entrevistado	El derecho penal no fue creado para lograr una
8	igualdad de género, de trato o social, el derecho
	penal siempre es de ultima ratio, y deben ser otras

	vías las que deben abordar el problema de la	
	desigualdad de género o social así como el	
	establecimiento de una política estatal integral.	
	Se debería crear un plan de contingencia social,	
Entrevistado	desarrollada a evaluar cada caso que se suscita en	
_	la realidad y adecuarlo a la normativa que	
9	corresponde como agravante, no como norma	
	específica en pro de un género en específico.	

En cuanto al cuarto resultado, tenemos que un grupo de fiscales y asistentes en función fiscal han coincidido en sus opiniones mientras que otros han diferido, teniendo así que ante la primera pregunta los cuatro primeros entrevistados y el sexto coincidieron en que la actual tipificación no es la correcta, puesto que se ha tipificado de forma especial este tipo penal cuando podía haber sido considerada dentro de los tipos penales que ya existen en nuestra codificación como el homicidio, asesinato, parricidio. Lo señalado por este grupo de entrevistados, constituye un patrón, basado en que al tipificar el feminicidio de manera especial, contando ya en nuestro ordenamiento con tipos penales en los que podría subsumirse los hechos (como el homicidio, asesinato, etc.), no solo se estaría produciendo una discriminación de género, tal como lo señala el noveno entrevistado, sino que, como refiere la autora Arangurí (2018) también se estaría generando una situación de pérdida de seguridad jurídica, abriéndose así una brecha de desigualdad. (p. 77). Así también el octavo entrevistado, refiere que la actual regulación del delito va más allá de ser un punto crítico que delimita a un homicidio y lo diferencia de un feminicidio, sobre todo cuando ambos utilizan el término "por su condición". Mientras que, otro grupo de entrevistados, consideran que la actual regulación del delito de feminicidio es la correcta pues: 1) se sustenta en el principio constitucional por el cual se trata a los iguales desiguales y a los desiguales como iguales (séptimo entrevistado); y 2) requiere de un dolo trascendente especial que denote la misoginia, el odio o el desprecio hacia las mujeres. (Quinto entrevistado).

En cuanto a la segunda pregunta, los entrevistados uno, tres y seis coinciden en que los operadores del derecho al calificar el delito no tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP), y la Convención do Belém do Par, sino que sino que solo se centran en lo establecido por el Código Penal. Resultado que difiere con lo señalado por el autor Aranguri (2018), quien su tesis arriba a la conclusión de que el ente estatal y los operadores de derecho se encuentra obligados a proteger los derechos de las mujeres, teniendo siempre en consideración las obligaciones aceptadas en los tratados internacionales a los que se suscribió. Sin embargo para otro grupo de entrevistados las razón de la incorrecta tipificación del delito no residiría en las razones expuestas, sino más bien en una serie de factores como por ejemplo: a) que la creación del delito de feminicidio se ha dado por una razón de política criminal (cuarto entrevistado); b) Cada caso (según su realidad) requiere un tratamiento distinto, haciendo referencia al Expediente 2437-2013-PA/TC (séptimo entrevistado); c) La inexistencia de juzgados y fiscalías especializadas en el tema, por lo que otorgan un tratamiento superficial a los caso (octavo entrevistado); d) Mucha normativa no se ajusta a los parámetros de nuestra realidad (noveno entrevistado); y e) Desconocimiento de los instrumentos de índole internacional (segundo entrevistado).

En cuanto a la tercera pregunta, tenemos que para los seis primeros entrevistados y para el noveno sí se evidencia una vulneración al principio de igualdad, puesto que se ha dejado sin protección a varios grupos en situación de vulnerabilidad, opiniones que constituye un patrón, que a su vez concuerdan con lo referido por el autor Peña (2013) quien señala que incorporar el delito de feminicidio deviene en un acto discriminatorio, pues se lleva a cabo una exclusión del género masculino de tutela penal reforzada, sancionándoles con mayor gravedad al momento de agredir a una mujer. (p.107). Mientras que

para los otros dos entrevistados la actual tipificación no implica una vulneración del principio de igualdad puesto que se justifica en: a) el principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales (séptimo entrevistado); y b) los fundamentos de género (octavo entrevistado). Opiniones que concuerdan a su vez con la perspectiva de género, la misma que se refiere a que dar un tratamiento al delito en cuestión, desde ese enfoque no tiene por qué excluir otras categorías para analizar, sino que se vincula otras que derivan de la edad, la clase, la etnia, el ciclo vital, la orientación sexual, entre otras" (Villanueva, 2009, p. 110, citada por Bringas, 2019), así también con lo establecido en la Ley N° 30364, en la que se reconoce la existencia de situaciones asimétricas en lo que respecta a las relaciones entre varones y mujeres, las que se construyen teniendo como cimiento las diferencias de género, las que se tornan en una causante de violencia hacia las mujeres.

En cuanto a la cuarta pregunta, tenemos que el segundo, sexto y noveno entrevistado coinciden en que la vulneración del principio de igualdad ante la ley se evidencia en el simple hecho de haberse tipificado el delito privilegiando a las mujeres y dejando sin una tipificación especial a los varones, lo que coincide con lo referido por la autora Arangurí (2018), cuando señala que si un hombre se ve ante alguna de las situaciones reguladas por el feminicidio, su muerte no será sancionada de manera tan drástica como lo será en el caso de que fuera mujer. (p.80). Mientras que para los demás entrevistados, la vulneración del principio de igualdad se evidenciaría en: 1) la desigualdad de las penas (primer entrevistado); 2) el hecho de generar una estructura delictiva especial (tercer entrevistado); 3) al crear más protección y sanciones drásticas para quienes atenten contra la vida de una mujer (cuarto entrevistado); y 4) la relevancia social y jurídica (quinto entrevistado).

En cuanto a la quinta pregunta, tenemos que el segundo, tercer, sexto, octavo y noveno entrevistado coincidieron en que sí se ha construido la figura delictiva del feminicidio basado en una relación

de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social, puesto que en nuestra sociedad se vislumbra el machismo. Estas opiniones refuerzan lo postulado por el autor Peña (2013) cuando señala que dichas razones con arreglo al principio de igualdad, hace de la ley penal una plataforma encaminada a resolver las discriminaciones sexuales por ser incompatibles con los componentes que construyen la materialidad del injusto, así como con la categoría del bien jurídico protegido. (Peña, 2013, p.106). Por otro lado, para los demás entrevistados la construcción de la figura delictiva del feminicidio más bien se basaría en: la voluntad del legislador (cuarto entrevistado), en el empoderamiento de la mujer (quinto entrevistado) y en las condiciones naturales diferentes de cada uno (Séptimo entrevistado). Finalmente, en cuanto a la sexta pregunta, tenemos que el cuarto y séptimo entrevistado han coincidido en que se debe no solamente hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que se requiere emplear medidas de prevención. Lo expuesto coincide con lo referido por la autora Vigo (2019) quien señala que emplear solamente el derecho penal como un medio de corrección, no despliega los efectos deseados, porque los agentes activos que cometen el tipo penal no se ven impedidos de hacerlo, por lo que deberían generarse medidas de prevención, que son las que realmente sirven para prevenir o erradicar este tipo de conductas. (p.55). Mientras que los demás entrevistados además de las medidas de prevención, se deben llevar a cabo: 1) todos los medios posibles para lograr la igualdad entre hombre y mujer (primer entrevistado); 2) tratamiento legal en escuelas, universidades y hogares (segundo entrevistado); 3) políticas sectoriales en educación entrevistado); 4) política estatal integral (octavo entrevistado); y 5) plan de contingencia social (noveno entrevistado). Esto debido a que consideran que las políticas públicas se orientaran a reducir las brechas de desigualdad e iniquidad en los ámbitos económicos, socioculturales y políticos, siendo entonces que las intervenciones a

implementarse tienen que ser de carácter integral e incluir programas complementarios de generación de ingresos, vivienda y educación para el empleo para mujeres. (Reategui, 2016, p.24). Sin embargo, como se puede apreciar en nuestra realidad, el ente estatal no está llevando a cabo un rol protagónico en la implementación de las mismas, tal como señala Chávez (2018), en su investigación el estado no hace una inversión en cuanto a investigar los orígenes del delito y erradamente se limita a plantear la elevación de penas, vendiendo un discurso populista, sin encontrar una solución para la problemática descrita.

Una mención especial merece lo opinado por el tercer entrevistado, quien afirmó que se debería hacer uso solamente del derecho penal, pues a través de él se crean las figuras especiales y se asignan agravante; así como lo opinado por el quinto entrevistado para quien definitivamente el derecho penal no es una herramienta idónea para lograr una mayor igualdad, concordando con lo señalado por el autor Valenza (2015), quien en su estudio concluye que el delito de feminicidio se ha incluido en el ordenamiento sin agotar las vías previas antes de recurrir al Derecho penal, lo que colisiona de forma directa con la última ratio, siendo incompatible con el Estado social de derecho.

V. CONCLUSIONES

Primero: En relación al objetivo general, se concluye que la tipificación del delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano vulnera el principio de igualdad ante la ley, Trujillo 2019 porque: a) se limita a proteger a la mujer, dejando en desprotección a los demás sujetos vulnerables b) existe una evidente desproporción de penas a imponer y c) existe una notoria segregación de mujeres transexuales.

Segundo: Con respecto al primer objetivo específico, se ha llegado a la conclusión que el delito de feminicido en el Perú, ha sido tipificado sin tener en cuenta la relación entre la normatividad existente y los instrumentos de índole internacional orientados a la protección de los derechos fundamentales, sobredimensionando para ello la victimización de la mujer sobre el hombre.

Tercero: Con respecto al segundo objetivo específico, se ha llegado a la conclusión que los supuestos en los que el delito de feminicidio se tipifica según el artículo 108-B del Código Penal, carecen de técnica legislativa, son vagas, imprecisas e insuficientes para lograr los fines de prevención general; además impiden materializar la protección de las personas vulnerables.

Cuarto: Con respecto al tercer objetivo específico, se ha llegado a la conclusión que si bien el principio de igualdad garantiza la no arbitrariedad de las normas y la aplicación sin distinción alguna de las mismas; con la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro ordenamiento dicho principio se ha visto vulnerado.

Quinto: Con respecto al cuarto objetivo específico, se ha llegado a la conclusión que los fiscales y asistentes en función fiscal entrevistados en su mayoría han coincidido en que la actual tipificación no es la correcta, puesto que se ha tipificado de forma especial este tipo penal cuando podía haber sido considerada dentro de los tipos penales que ya existen en nuestra codificación, vulnerándose con ello el principio de igualdad ante la ley.

VI. RECOMENDACIONES

En concordancia con lo hallado en la investigación, se recomienda lo siguiente:

- Al Estado, llevar a cabo la implementación de políticas públicas que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia contra mujer, sin segregar o discriminar a
- 2. A los legisladores, modificar el artículo 108° B del Código Penal peruano, que regula actualmente el delito de feminicidio, por contravenir el principio constitucional de igualdad.
- 3. A los legisladores, generar mediante la emisión de leyes una igualdad entre los diferentes géneros existentes, para no recaer en actos de discriminación en razón de género ni en la promoción de conductas de inferioridad y desprotección jurídica hacia aquellos que no se encuentran protegidos.
- 4. Al Ministerio de Justicia, establecer una política dirigida a capacitar y preparar a los operadores de derecho para una mejor comprensión del delito de feminicidio y los alcances del mismo.

REFERENCIAS

- Aranguri, A (2018). La inconstitucionalidad del Delito de feminicidio en el Código Penal Peruano. [Tesis, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio Institucional UNITRU. http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/10499.
- Barrionuevo, P & Valderrama, M (2019). Desprotección jurídica del artículo 108-B del Código Penal Peruano: Feminicidio ante un inhumano derecho penal referente a los derechos humanos de la mujer en el Perú. [Trabajo de investigación, Universidad San Pedro-Chimbote]. Repositorio Institucional UsanPedro. https://revista.usanpedro.edu.pe/index.php/CPD/article/view/371.
- Bringas, S (2012). Feminicidio: ¿Necesidad de sexualizar el derecho penal?

 A propósito de la Ley N° 29819. Derecho y Cambio Social, 1-12.

 http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/Feminicidio.pdf.
- Bustos, J. (2008). Principios fundamentales de un derecho penal democrático. Chile
- Cabanellas de Torres, G. (2010). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Heliasta.
- Carbonell, M (2004) Igualdad y Constitución, Consejo Nacional para prever la discriminación, México.
- Chávez, J (2018). Las causas del feminicidio y la incidencia en la violencia contra la mujer en Lima Sur 2017-2018. [Tesis, Universidad Autónoma del Perú-Lima]. http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/633
- Código penal del Perú (1991). (16° ed.). Editorial Grijley E.I.R.L: Lima. Comité de América Latina y El Caribe para la defensa de los derechos de la
 - Mujer (2011). https://landportal.org/es/organization/comit%C3%A9-de-am%C3%A9rica-latina-y-el-caribe-para-la-defensa-de-los-derechos-de-la-mujer
- Constitución política del Perú (1993) (2° ed). Editorial Edilegsa E.I.R.L: Lima.

- Convención de Belén do Pará (1994). https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html.
- Dávalos, M & Contreras, J (2018). Aplicación de la Ley de Feminicidio y el Sistema de Justicia Peruana 2017-2018. [Tesis, Universidad Autónoma del Perú-Lima]. http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/624.
- Congreso de la República (2017). Decreto Legislativo N° 1323 https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-quefortalece-la-lucha-contra-el-feminic-decreto-legislativo-n-1323-1471010-2/.
- Diccionario Jurídico (2018). http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/teoria-del-derecho/
- Eguiguren, F (2016). Principio de Igualdad y derecho a la no discriminación. Revista lus Et Veritas N° 15. Lima: Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Corte Suprema de Justicia (2003). Expediente N° 0261-2003-AA/TC. http://bonosagrarios.pe/wp-content/uploads/2015/03/TC-Exp.-0261-2003-Sentencia-del-26-de-marzo-de-2003.pdf
- European Court of Human Rights (2009). Case of Opuz v. Turkey, Judgment of June 9th.
- García, P (2014). Derecho Penal. Parte General. (2° edición). Lima.
- Gimeno, V (1994). Constitución y Proceso. Tecnos, Madrid
- Gutiérrez, R (2017). El delito de feminicidio y la prevención de la violencia de género en Huánuco- 2016. (Tesis para optar por el grado académico de maestro en derecho penal). Universidad de Huánuco.
- Hernández, M (2016). La diferencia entre los criterios de valoración de los delitos de feminicidio y homicidio y sus agravantes. [Tesis, Universidad de El Salvador]. Repositorio Institucional. http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/12969/1/TESIS%20FINAL%2023-03-17.pdf.
- Herrera, J. (2017). La investigación cualitativa.
- Meini, I (2014). Lecciones de derecho penal-Parte General: Teoría jurídica del delito. Lima: PUCP-Fondo Editorial.

- Mackinnon, A (2006). Defining rape internationally: a comment on Akayesu. *Columbia Journal of Transnational Law*
- Ministerio de la Mujer (2016). Recuperado de: https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=39
- Momethiano, J (2016). Manual de Derecho Penal. Parte General. Lima: Editorial San Marcos
- Nieves, A (1996). Violencia de género: un problema de derechos Humanos. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_e s.pdf
- Nogueira, H (2006). El derecho a la igualdad ante la ley: no discriminación y acciones positivas. En: Revista de Derecho N° 2. Universidad Católica del Norte. Chile. Recuperado de: http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/14084.pdf
- Pacheco, L (2016). Análisis e interpretación del delito de feminicidio. Revista Número 28, octubre.
- Pazo, O. (2014). Las medidas afirmativas como forma de manifestación del principio de igualdad, artículo en Instituto de Investigación Jurídica en Derecho Constitucional, Universidad San Martín de Porres, Perú.
- Primus, R. (2003). Equal Protection and Disparate Impact: Round Three. Harvard Law Review. (Volumen 117). Estados Unidos
- Rainer, M (2017). Guía para elaborar trabajos académicos. Tesis y trabajos de pregrado, maestría y doctorado.
- Ramos, A (2015). Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres. [Tesis para optar por el grado de doctor en derecho, Universidad Autónoma de Barcelona-España]. Repositorio Institucional.https://www.tdx.cat/handle/10803/327309?locale-attribute=es.
- Reyna, L (2016). Delitos contra la Familia y de Violencia Doméstica. (3° edición). Lima: Jurista Editores E.I.R.L. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Sampieri, R (2018). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw Hill Mexico.

- Valenza, L (2015). Análisis de la vulneración a los principios de culpabilidad e intervención mínima en el delito de feminicidio del código penal vigente. [Tesis, Universidad Católica de Santa María- Arequipa]. Repositorio Institucional. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCSM_11fb704ebea300a d71bc36a68de858f6.
- Vigo, A (2019). Elemento subjetivo, matar a una mujer por su condición de tal y el delito de Feminicidio, en Sede Fiscal de Trujillo, 2018. [Tesis para optar por el título de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo-Trujillo]. Repositorio Institucional. http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/37425.
- Villanueva, R. (2011). Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio. (S. Chiarotti, Ed.) Lima, Perú: CLADEM.
- Wessels, S (2018). Derecho Penal. Parte General, el delito y su estructura. (1° edición).
- Zaffaroni, E (1986). Tratado de Derecho (Volumen 3). Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Categorización Apriorística

Tabla 11

ÁMBITO TEMÁTICO Y ESPACIAL	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECÍFICO	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS
Temático: Tipificación del Delito de Feminicidio y la vulneración del principio de igualdad ante la ley Espacial o Geográfico: Ciudad de	objeto de crítica por parte de los doctrinarios, quienes sostienen que el crear el delito de feminicidio no se torna necesario,	¿Por qué la tipificación del delito de Feminicidio en Código Penal Peruano vulnera el Principio de igualdad ante la ley, Trujillo 2019?	Determinar por qué la tipificación del delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano vulnera el principio de igualdad	OE1: Analizar el delito de feminicidio en el Perú y sus alcances OE2: Analizar los supuestos en los que el delito de feminicidio se tipifica según el artículo 108-B	Delito de Feminicidio	 Conceptualización Fundamentos Regulación legal Tipo penal Circunstancias agravantes Tipología Repercusiones

Trujillo (Ministerio Público)	técnicas legislativas y conceptos que carecen de claridad, suscitándose una vulneración de normas constitucionales pues no se brinda	ante la ley, Trujillo 2019	del Código Penal. OE3:Analizar el principio constitucional de igualdad ante la ley; y OE4:Conocer la opinión de los fiscales,	Principio Constitucional de Igualdad ante la ley	 Conceptualización Regulación jurídica Contenido esencial Postura del Tribunal Constitucional
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
	políticas públicas eficientes				

Anexo 2: Guía de entrevista



GUÍA DE ENTREVISTA

	Nom	bre:	
Sexo: M	lasculino [] Fer	nenino [] E	Especialidad:
del delito de Feminicidio en gualdad ante la ley. Se le pi por anticipado su valiosa pa de este estudio de investig	n el Código Pena ide ser objetivo y articipación y cola gación científica	al Peruano y honesto en s aboración, co permitirán re	r su opinión sobre la tipificación la vulneración del Principio de sus respuestas. Se le agradece onsiderando que los resultados calizar un aporte al sistema de duos involucrados en el delito
NSTRUCCIONES:			
Esta guía de entrevista cons ellas y responda de manera			nucha atención cada una de
código penal es co	rrecta? ¿Porqué?	?	delito de feminicidio en nuestro
 ¿Considera usted, cuenta lo establed formas de Discrimi 	que los operador cido en la Conv inación contra la ro 2016-2021 (D.	ención sobre Mujer (CED <i>F</i>	ho al calificar el delito tienen en e la Eliminación de todas las AW), el Plan Nacional contra la 016-MIMP), y la Convención do

3.	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Porqué?
-	
4.	evidencia la vulneración del principio de igualdad?
•	
5.	¿Considera usted que se ha construido la figura delictiva del feminicidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social? ¿Porqué?
6.	¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Porqué?
	Muchas Gracias por su colaboración.
	ividorias Oracias por su colaboración.

Adriana Gamarra

Anexo 3: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 1

Tabla 12

N°	Categoría	Preguntas	Dr. Wilfredo Casas Ramírez (Fiscal Adjunto de la 2° FPPT)	Codificación	Sub categoría
1	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	No, porque ya existía la protección que se requiere para salvaguardar la vida de una mujer.	Existencia de una protección para salvaguardar la vida de una mujer.	Regulación legal
2	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP), y la Convención do Belém do Par? ¿Porqué?	No, porque más se centran en la tipificación del código penal, en lo determinado en el Acuerdo Plenario N° 01-2016 y el Protocolo del Ministerio Público para la investigación de dichos delitos desde la perspectiva de género.	tipificación del código penal, Acuerdo Plenario N° 01-2016 y el Protocolo del Ministerio Público.	Tipo penal/ Fundamentos
3	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Porqué?	Sí, porque si un hombre mata a una mujer conforme a los parámetros del Acuerdo Plenario N° 01-2016 la pena es de 20 años, pero si al contrario,	Plenario N° 01- 2016 la pena es de 20 años para el hombre, mientras	Tipo penal y Repercusiones

la pena que recibiría una recibiría una mujer mujer sería de 15 años (05 años menos que al matar a una mujer), por lo que no	
años menos que al matar	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
a una mujer), por lo que no	
habría igualdad para	
valorar el bien jurídico	
dañado (vida de un	
hombre o mujer).	
Tipificación Si su respuesta anterior fue afirmativa Porque las penas no son penas no son	
del Delito ¿Cómo consideraría usted que se iguales. (del art. 107° al iguales	Tipo penal y
4 de evidencia la vulneración del principio de 108° B)	Repercusiones
Feminicidio igualdad?	
Principio ¿Considera usted que se ha construido la No lo considero necesario. No lo considero	
de figura delictiva del feminicidio basado en necesario.	Regulación
Igualdad una relación de superioridad del hombre	jurídica y
ante la Ley frente a la mujer, teniendo como	Contenido
5 justificación la reivindicación social?	
¿Porqué?	
¿Considera usted, que se debe no solo Si, se debe de buscar a Igualdad entre	
hacer uso del derecho penal para lograr través de todos los medios hombre y mujer por	Postura del
Principio una mayor igualdad, sino que es necesario posibles la igualdad entre tener ambos los	Tribunal
de implementar otras medidas de carácter hombre y mujer por tener mismos derechos y	Constitucional
6 igualdad social y jurídico propiciadas por otros ambos los mismos prerrogativas.	
ante la Ley sectores del ordenamiento jurídico? derechos y prerrogativas.	
¿Porqué?	
St ordae:	

Anexo4: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 2

Tabla 13

N°	Categoría	Preguntas	Dr. Colin Leodan Quispe	Codificación	Sub categoría
			Alvarado (Fiscal Titular de la 2° FPPT)		
1	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	No, porque puede ser considerada dentro de los tipos penales ya existentes.	Puede ser considerada dentro de los tipos penales ya existentes.	Regulación legal
2	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP), y la Convención do Belém do Par? ¿Porqué?	No, por desconocimiento.	Desconocimiento.	Tipo penal/ Fundamentos
3	Tipificación del Delito	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código	Sí, porque se privilegia la calidad de mujer, pues de ello podría deducirse que	se privilegia la calidad de mujer	Tipo penal y Repercusiones

	de	penal vulnera el principio de igualdad ante	también tendría que haber	Tendría que haber	
	Feminicidio	la ley? ¿Porqué?	un tipo penal que proteja	un tipo penal que	
		3, 0, 1, 1	expresamente al hombre.	proteja	
			·	expresamente al	
				hombre.	
	Tipificación	Si su respuesta anterior fue afirmativa	Por el trato privilegiado	Trato privilegiado	
	del Delito	¿Cómo consideraría usted que se	que se le da a la mujer.	que se le da a la	Tipo penal y
4	de	evidencia la vulneración del principio de		mujer.	Repercusiones
	Feminicidio	igualdad?			
	Principio	¿Considera usted que se ha construido la	Sí, es la única explicación	La mujer, como	
	de	figura delictiva del femincidio basado en	para tipificar un delito	persona ya se	Regulación
	Igualdad	una relación de superioridad del hombre	como éste, puesto que en	encontraba	jurídica y
	ante la Ley	frente a la mujer, teniendo como	realidad la mujer, como	protegida en estos	Contenido
5		justificación la reivindicación social?	persona ya se encontraba	tipos penales.	
		¿Porqué?	protegida en estos tipos		
			penales.		
		¿Considera usted, que se debe no solo		Tratamiento	
		hacer uso del derecho penal para lograr	Sí, un tratamiento integral,	integral,	Postura del
	Principio	una mayor igualdad, sino que es necesario	escuelas, universidades,		Tribunal
	de	implementar otras medidas de carácter	hogares.		Constitucional
6	igualdad	social y jurídico propiciadas por otros			
	ante la Ley	sectores del ordenamiento jurídico?			
		¿Porqué?			

Anexo 5: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 3

Tabla 14

N°	Categoría	Preguntas	Dra. Diana Kelly Soto	Codificación	Sub categoría
			Caro		
			(Fiscal de la 3° FPPT)		
1	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	No, considero que es un exceso en la tipificación, pues ya se encuentra regulada la figura del homicidio, asesinato y parricidio.	Es un exceso en la tipificación Ya se encuentra regulada la figura del homicidio, asesinato y parricidio.	Regulación legal
2	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP), y la Convención do Belém do Par? ¿Porqué?	Estos instrumentos han sido considerados para tipificar este delito de feminicidio, por tanto el Fiscal al codificar el delito recurre solo al código penal articulo 108°B.	solo al código	Tipo penal/ Fundamentos

3	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Porqué?	En efecto, pues si ese ha sido el criterio de regular en acápite aparte y especial el delito in comento, lo mismo debiera ocurrir respecto del varón, pues la constitución en su artículo 2° ha prescrito "todos tienen derecho a la igualdad ante la ley" y que "nadie debe ser discriminado por motivo de sexo".	Lo mismo debiera ocurrir respecto del varón Todos tienen derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de sexo	Tipo penal y Repercusiones
4	Tipificación del Delito de Feminicidio	Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de igualdad?	Precisamente en generar una estructura delictiva especial, en penas altas, omitiendo hacerlo cuando se trata de un varón el afectado.	En generar una estructura delictiva especial. Penas altas	Tipo penal y Repercusiones
5	Principio de Igualdad ante la Ley	¿Considera usted que se ha construido la figura delictiva del feminicidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social? ¿Porqué?	Pienso que sí, que se ha partido de la cultura machista y de la coyuntura, y que se ha pretendido poner freno a las olas de criminalidad que afecta a las mujeres,	Cultura machista y de la coyuntura	Regulación jurídica y Contenido
				1	60

			como un grupo vulnerable, buscando protección especial y prevención general subjetiva.		
6	Principio de igualdad ante la Ley	¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Porqué?	Considero que se debe emplear el derecho penal, de esa forma (creación de figuras especiales) cuando se puede asignar solo agravantes. El tema de la coyuntura manejarlo en planes y proyectos sociales que se inicien desde los jardines, etc. para fomentar una cultura de respeto.	derecho penal, de esa forma (creación de figuras especiales). Planes y proyectos sociales	Postura del Tribunal Constitucional

Anexo 6: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 4

Tabla 15

N	Categoría	Preguntas	Dra. Edith Bohytron Rosario	Codificación	Sub
•			(Fiscal Adjunta de la 3° FPPT)		categoría
1	Tipificación del Delito de Feminicidi o	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	Considero, que no es del todo correcta, si bien es cierto es un tipo penal específico, da a entender una diferenciación y hasta discriminación respecto a los otros tipos penales, que sin duda es producto del contexto social en el que vivimos.	No es del todo correcta. Da a entender una diferenciación y hasta discriminación respecto a los otros tipos penales	Regulació n legal
2	Tipificación del Delito de Feminicidi o	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N°008-2016-MIMP), y la Convención do Belém do Par? ¿Porqué?	Al parecer no lo tienen muy en cuenta y que más bien la creación del delito de feminicidio es por política criminal y el gran porcentaje de homicidios (en sentido lato) producidos contra mujeres.	No lo tienen muy en cuenta. La creación del delito de feminicidio es por política criminal	Tipo penal/ Fundamen tos
3	Tipificación del Delito	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de	Considero que en parte sí lo vulnera porque solo se ha creado tal delito cuando el sujeto pasivo es una mujer	Vulnera porque solo se ha creado tal delito	Tipo penal y

	de	feminicidio en nuestro código	además de haberse creado una ley	cuando el sujeto pasivo	Repercusi
	Feminicidi	penal vulnera el principio de	para prevenir, erradicar y sancionar la	es una mujer	ones
	0	igualdad ante la ley? ¿Porqué?	violencia contra la mujer.	•	
4	Tipificación del Delito de Feminicidi o	Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de igualdad?	Al crear más protección y sanciones drásticas para quienes atenten contra la vida de una mujer, enmarcado dentro de un contexto de violencia por el que hoy pasamos.	Crear más protección y sanciones drásticas para quienes atenten contra la vida de una mujer	Tipo penal y Repercusi ones
5	Principio de Igualdad ante la Ley	¿Considera usted que se ha construido la figura delictiva del feminicidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social? ¿Porqué?	Podría ser dada la voluntad del legislador en penalizar conductas criminales en la que la mujer es agraviada.	Penalizar conductas criminales en la que la mujer es agraviada.	Regulació n jurídica y Contenido
6	Principio de igualdad ante la Ley	¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Porqué?	Sí, porque la idea es prevenir y con el derecho penal no se va a lograr eso, es necesario y hasta obligatorio implementar medidas que se centran en la prevención y en garantizar la igualdad dentro de una sociedad.	La idea es prevenir y con el derecho penal no se va a lograr. Implementar medidas que se centran en la prevención y en garantizar la igualdad	Postura del Tribunal Constituci onal

Anexo 7: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 5

Tabla 16

N°	Categoría	Preguntas	Neiser J. Rubio Gálvez	Codificación	Sub categoría
			(Asistente Fiscal)		
1	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	No, pues el tipo penal de feminicidio requiere un dolo trascendente especial que denote la misoginia, el odio o el desprecio hacia las mujeres; sin embargo, el dolo en el tipo penal de feminicidio trae dificultades probatorias, vulnera el principio de culpabilidad, vulneración al principio de culpabilidad u con ello resultados insostenibles.	El dolo en el tipo penal de feminicidio trae dificultades probatorias, vulnera el principio de culpabilidad, vulneración al principio de culpabilidad u con ello resultados insostenibles	Regulación legal
2	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP),	No, considero que no se aplican las medidas con respecto a la coordinación, vigilancia y recopilación de datos relativos a la violencia por razón de género contra la mujer, se deberían desarrollar medidas de prevención, desarrollar programas de	No se aplican las medidas con respecto a la coordinación, vigilancia y recopilación de datos relativos a la violencia por razón	Tipo penal/ Fundamentos

		y la Convención do Belém do Par? ¿Por qué?	estudio e investigación sobre la violencia por razón de género contra la mujer	de género contra la mujer	
3	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Por qué?	Si, pues se evidencia un trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo otros grupos en situación de vulnerabilidad el tipo penal protege la vida de las mujeres valorando menos la vida de los varones, quienes no gozan de protección especial, segundo, respecto a las personas homosexuales, bisexuales etc, se genera una situación de discriminación pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales	Se evidencia un trato discriminatorio y una violación a la igualdad respecto de dos colectivos: primero los varones y segundo respecto a las personas homosexuales, bisexuales. El tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexuales	Tipo penal y Repercusiones
4	Tipificación del Delito de	Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio	Por ejemplo cuando un hombre es agredido físicamente por su pareja o	No tiene la misma relevancia social y jurídica, no genera	Tipo penal y Repercusiones
-	Feminicidio	de igualdad?	cuando una mujer es quien da muerte a su pareja el hecho no	tanta conmoción	

			Г		7
			tiene la misma relevancia	como cuando una	
			social y jurídica, no genera	mujer es víctima.	
			tanta conmoción social y		
			mediática como cuando una		
			mujer es víctima.		
	Principio	¿Considera usted que se ha	No, considero que ello se debe	considero que ello	
	de	construido la figura delictiva del	al empoderamiento de las	se debe al	Regulación
	Igualdad	feminicidio basado en una relación de	mujeres en los últimos años,	empoderamiento	jurídica y
	ante la Ley	superioridad del hombre frente a la	quien ha venido buscando la	de las mujeres en	Contenido
5	-	mujer, teniendo como justificación la	igualdad de género por ser un	los últimos años	
		reivindicación social? ¿Porqué?	derecho humano fundamental		
			a través de movimientos		
			feministas.		
		¿Considera usted, que se debe no solo	Sí, porque considero que el	El derecho penal	
		hacer uso del derecho penal para	derecho penal no es una	no es una	Postura del
	Principio	·	herramienta idónea para	herramienta	Tribunal
	de	lograr una mayor igualdad, sino que es	hacerle frente a la violencia de	idónea para	Constitucional
6	igualdad	necesario implementar otras medidas	género de un lado porque el	hacerle frente a la	
	ante la Ley	de carácter social y jurídico	delito de feminicidio busca		
		propiciadas por otros sectores del	prevenir que los varones	género.	
		ordenamiento jurídico? ¿Porqué?	abusen de su posición de	3	
			dominio respecto de las		
			mujeres, sin embargo esta		
			finalidad no es alcanzable a		
			través del tipo penal.		
L	ta. Flabanasión nu		a.a. aa aa apa panan		

Anexo 8: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 6

Tabla 17

N°	Categoría	Preguntas	Dra. Martha Rosales Echavarría (Fiscal provincial de la 3° FPPT)	Codificación	Sub categoría
1	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	No, porque se ha creado una tipificación especial cuando el tipo genérico ya se encuentra regulado	El tipo genérico ya se encuentra regulado	Regulación legal
2	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP), y la Convención do Belém do Par? ¿Porqué?	No, acuden el código penal asumiendo que para tipificar ese delito ya se ha tenido en cuenta los convenios internacionales	penal asumiendo	Tipo penal/ Fundamentos
3	Tipificación del Delito	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de feminicidio en	Sí, porque ya se ha establecido el parricidio, y ahora se hace la diferencia	Ya se ha establecido el parricidio.	Tipo penal y Repercusiones

	de	nuestro código penal vulnera el principio	de género, y aquello	Necesidad de	
	Feminicidio	de igualdad ante la ley? ¿Porqué?	acarrearía la necesidad de	crear una figura	
			crear una figura jurídica que	jurídica que	
			cautele también a los	cautele también a	
			varones.	los varones.	
	Tipificación	Si su respuesta anterior fue afirmativa		No existe un	
	del Delito	¿Cómo consideraría usted que se	Se vulnera este principio	tratamiento legal	Tipo penal y
4	de	evidencia la vulneración del principio de	porque no existe un	especial para los	Repercusiones
	Feminicidio	igualdad?	tratamiento legal especial	varones.	
			para los varones.		
	Principio	¿Considera usted que se ha construido la	Su efecto, por la coyuntura	Coyuntura y	
	de	figura delictiva del feminicidio basado en	y debido a la convivencia	debido a la	Regulación
	Igualdad	una relación de superioridad del hombre	social machista.	convivencia social	jurídica y
	ante la Ley	frente a la mujer, teniendo como	Debido a esta cultura	machista.	Contenido
5		justificación la reivindicación social?	machista los índices de		
		¿Porqué?	violencia a la mujer van en		
			aumento.		
	Principio	¿Considera usted, que se debe no solo	Por supuesto, políticas	Políticas	
	de	hacer uso del derecho penal para lograr	sectoriales que a abarquen	sectoriales	Postura del
	igualdad	una mayor igualdad, sino que es	el sector educación para	Que se garantice la	Tribunal
	ante la Ley	necesario implementar otras medidas de	que se garantice la igualdad	igualdad de mujer	Constitucional
6	arito la 20y	carácter social y jurídico propiciadas por	de mujer y hombre.	y hombre.	
		otros sectores del ordenamiento jurídico?			
		¿Porqué?			
	la. Flahavasića pro				

Anexo 9: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 7

Tabla 18

N°	Categoría	Preguntas	Dra. Diana Estela Regalado Urquiaga (Fiscal provincial de la 1° FPPT)	Codificació n	Sub categoría
1	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	cierta discriminación	Analizar el principio por el cual se trata a los iguales desiguales y a los desiguales como iguales	Regulación legal
		¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	A simple vista podría decirse que no; sin embrago cabe precisar que existen situaciones de la realidad como la	Existen situaciones de la realidad como la que	

2	Tipificación del Delito de Feminicidio	(CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-MIMP), y la Convención do Belém do Par? ¿Porqué?	se puede formular en tratamiento diferente. (Expediente 2437- 2013-PA/TC	la que se puede formular en tratamiento diferente. (Expediente 2437-2013-PA/TC.	Tipo penal/ Fundamentos
3	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Porqué?	Parecería que sí, pero rehaciendo un análisis de cara al principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales no. Expediente N° 2437-2013-PA/TC	un análisis de cara al principio de	Tipo penal y Repercusiones
4	Tipificación del Delito de Feminicidio	Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de igualdad?	(-)	(-)	Tipo penal y Repercusiones

5	Principio de Igualdad ante la Ley	¿Considera usted que se ha construido la figura delictiva del femincidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social? ¿Por qué?	superioridad, sino de condiciones naturales	Condiciones naturales diferentes	Regulación jurídica y Contenido
6	Principio de igualdad ante la Ley	¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Por qué?	Sería importante la aplicación de políticas, guías de prevención como parte de la política criminal.	Aplicación de políticas y guías de prevención	Postura del Tribunal Constitucional

Anexo 10: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 8

Tabla 19

N°	Categoría	Preguntas	Roger Renato Vargas Ysla (Fiscal Adjunto de la 2° FPPT).	Codificación	Sub categoría
1	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	No, porque su regulación no establece claramente que delimita a un homicidio de un feminicidio, sobre todo cuando utiliza el término "por su condición de tal" y debiendo buscar otros elementos normativos que acojan criterios de género o de discriminación por razón de sexo.	No establece claramente que delimita a un homicidio de un feminicidio. Buscar otros elementos normativos que acojan criterios de género o de discriminación por razón de sexo	Regulación legal
2	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional	No, porque no existen juzgados o fiscalías especializadas en estos delitos que puedan profundizar en los conocimientos del feminicidio, por lo que	No existen juzgados o fiscalías especializadas en estos delitos. Solo le dan un tratamiento superficial.	Tipo penal/ Fundamentos

		contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016- MIMP), y la Convención do Belém do Par? ¿Porqué?	solo le dan un tratamiento superficial.		
3	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Porqué?	Para nada, este tipo penal reconoce una protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género o de discriminación hacia ella, lo que justifica un trato diferenciado.	Protección especial hacia la mujer porque está basado en fundamentos de género	Tipo penal y Repercusiones
4	Tipificación del Delito de Feminicidio	Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de igualdad?	No existe una vulneración	No existe una vulneración	Tipo penal y Repercusiones
5	Principio de Igualdad ante Ia Ley	¿Considera usted que se ha construido la figura delictiva del feminicidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social? ¿Porqué?	Ese es el origen histórico de este problema de género.	Origen histórico de este problema de género.	Regulación jurídica y Contenido

6	Principio de igualdad ante la Ley	¿Considera usted, que se debe no solo hacer uso del derecho penal para lograr una mayor igualdad, sino que es necesario implementar otras medidas de carácter social y jurídico propiciadas por otros sectores del ordenamiento jurídico? ¿Porqué?	creado para lograr una igualdad de género, de trato o social, el derecho penal siempre es de ultima ratio, y deben ser otras vías las que deben	Establecimiento de una	Postura del Tribunal Constitucional
---	---	--	---	------------------------	---

Anexo 11: Matriz de desgravación y codificación entrevistado 9

Tabla 20

N°	Categoría	Preguntas	Leyla Solange Sevillano	Codificación	Sub categoría
	_	_	Villanueva		_
			(Asistente de Coordinación		
			de la 2° FPPT)		
1	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted, que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal es correcta? ¿Porqué?	Considero que no es igualitaria conforme lo establece la constitución, vulnerando el principio de igualdad ante la ley.	conforme lo establece	Regulación legal
2	Tipificación del Delito de Feminicidio	¿Considera usted, que los operadores del derecho al calificar el delito tienen en cuenta lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (D.S. N° 008-2016-	De acuerdo a mi criterio, puedo deducir que no, pues mucha normativa no se ajusta a los parámetros de nuestra realidad	a los parámetros de	Tipo penal/ Fundamentos

3	Tipificación del Delito de Feminicidio	MIMP), y la Convención do Belém do Par? ¿Po qué? ¿Considera usted que la actual tipificación del delito de feminicidio en nuestro código penal vulnera el principio de igualdad ante la ley? ¿Porqué?	A simple vista la respuesta es sí, pues va en contra a la igualdad ante la ley al dar creación a normas que defienden en específico a un género y creando indefensión por otro lado al apoyar a un solo sector.	apoyar a un solo	Tipo penal y Repercusiones
4	Tipificación del Delito de Feminicidio	Si su respuesta anterior fue afirmativa ¿Cómo consideraría usted que se evidencia la vulneración del principio de igualdad?	Se vulnera al crear una normativa de creación específica a un sector de género.	Crear una normativa de creación específica a un sector de género	Tipo penal y Repercusiones
5	Principio de Igualdad ante la Ley	¿Considera usted que se ha construido la figura delictiva del feminicidio basado en una relación de superioridad del hombre frente a la mujer, teniendo como justificación la reivindicación social? ¿Porqué?	Lo han realizado en visión a que la sociedad considera a la "mujer" como el sexo débil y está sujeta a indefensión de condición frente al género masculino lo cual debe ser sujeto a evaluación al caso que nos enfrentamos a analizar.	La sociedad considera a la "mujer" como el sexo débil y está sujeta a indefensión	Regulación jurídica y Contenido

6	Principio de igualdad ante la Ley	de carácter social v iurídico	Se debería crear un plan de contingencia social, desarrollada a evaluar cada caso que se suscita en la realidad y adecuarlo a la normativa que corresponde como agravante, no como norma específica en pro de un género en específico.	contingencia social, desarrollada a evaluar cada caso	Postura del Tribunal Constitucional
---	---	-------------------------------	--	---	---

Anexo 12 Matriz de triangulación de datos

Tabla 21

Pregunta	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	E9	Similitud	Diferencia	Conclusió
												n
¿Consider	No, porque	No,	No,	No es del	No, pues el	No,	Considero	No,	Considero	E1, E2, E3,	Para el E7	La actual
a usted,	ya existía la	porque	considero	todo	tipo penal	porque	que, si tiene	porque	que no es	E4, E6, y	todo se	tipificación
que la	protección	puede ser	que es un	correcta, si	de	se ha	cierta	su	igualitaria	coinciden	sustentaría en	no es la
actual	que se	considera	exceso	bien es	feminicidio	creado	discriminaci	regulac	conforme	en que la	el principio	correcta,
tipificació	requiere	da dentro	en la	cierto es un	requiere un	una	ón dado a	ión no	lo	actual	constitucional	puesto que
n del	para	de los	tipificació	tipo penal	dolo	tipificació	que tanto	estable	establece	tipificación	por el cual se	se ha
delito de	salvaguard	tipos	n, pues	específico,	trascenden	n	hombres	ce	la	no es la	trata a los	tipificado
feminicidi	ar la vida	penales ya	ya se	da a	te especial	especial	como	claram	constitució	correcta,	iguales	de forma
o en	de una	existentes	encuentr	entender	que denote	cuando	mujeres	ente	n,	puesto que	desiguales y a	especial
nuestro	mujer.		а	una	la	el tipo	somos	que	vulnerando	se ha	los desiguales	este tipo
código			regulada	diferenciació	misoginia,	genérico	iguales ante	delimit	el principio	tipificado	como iguales.	penal
penal es			la figura	n y hasta	el odio o el	ya se	la ley, sin	a a un	de	de forma	Para el E5 el	cuando
correcta?			del	discriminaci	desprecio	encuentr	embargo	homici	igualdad	especial	tipo penal de	podía
¿Por qué?			homicidio	ón respecto	hacia las	а	también	dio de	ante la ley.	este tipo	feminicidio	haber sido
			,	a los otros	mujeres;	regulado	habría que	un		penal	requiere un	considerad
			asesinato	tipos	sin		analizar el	feminci		cuando	dolo	a dentro de
			у	penales, que	embargo,		principio por	dio,		podía	trascendente	los tipos
			parricidio.	sin duda es	el dolo en		el cual se	sobre		haber sido	especial que	penales
				producto del	el tipo penal		trata a los	todo .		considerad	denote la	que ya
				contexto	de		iguales .	cuando		a dentro de	misoginia, el	existen en
				social en el	feminicidio		desiguales y	utiliza		los tipos	odio o el	nuestra
				que vivimos	trae		a los	el 		penales	desprecio	codificació
					dificultades		desiguales	término		que ya	hacia las	n;
					probatorias		como	"por su		existen en	mujeres.	provocand
					, vulnera el		iguales,	condici		nuestra codificació	Para el E8 su	o con ello
					principio de		principio	ón de			regulación no	la
					culpabilida		constitucion al podría	tal" y debien		n como el homicidio.	establece claramente	vulneració n de
					d y con ello resultados		al podría tratarse de	debien		asesinato,		
					insostenibl			buscar		,	que delimita a un homicidio	principios constitucio
							este caso.	otros		parricidio	un homicidio de un	nales como
					es			elemen			femincidio,	el de
								tos				igualdad
								เบอ			sobre todo	iyualuau

	T	T	•			1						
								normati			cuando utiliza	ante la ley
								vos que			el término "por	y el d
								acojan criterio			su condición. Para el E9 no	culpabilida d; sin
								s de			es igualitaria	d; sin embargo
								género			conforme lo	podría
								o de			establece la	verse
								discrimi			constitució	justificado
								nación				mediante
								por				el principio
								razón				constitucio
								de				nal por el
								sexo.				cual se
												trata a los
												iguales
												desiguales
												y a los desiguales
												como
												iguales.
¿Conside	No, porque	No, por	Estos	Al parecer	No,	No,	A simple	No,	De	E1, E3 Y	Para E4 no	Los
ra usted,	más se	desconoci	instrumen	no lo tienen	considero	acude el	vista podría	porque	acuerdo a	E6	tienen en	operadores
que los	centran en	miento.	tos han	muy en	que no se	código	decirse que	no	mi criterio,	coinciden	cuenta dichos	de derecho
operadore	la	inionio.	sido	cuenta y que	aplican las	penal	no; sin	existen	puedo	en que no	instrumentos	no aplican
s del	tipificación		considera	más bien la	medidas	asumien	embrago	juzgad	deducir	tienen en	debido a que el	estos
derecho	del código		dos para	creación del	con	do que	cabe	OS O	que no,	cuenta lo	delito de	instrument
al calificar	penal, en lo		tipificar	delito de	respecto a	para	precisar que	fiscalía	pues	establecido	feminicidio por	os porque
el delito	determinad		este	feminicidio	la	tipificar	existen	S	mucha	en dichos	política	se basan
tienen en	o en el		delito de	es por	coordinació	ese	situaciones	especi	normativa	instrument	criminal, para	simplemen
cuenta lo	Acuerdo		feminicidi	política	n, vigilancia	delito ya	de la	alizada	no se	os, sino	E5 deberían	te en lo
establecid	Plenario N°		o, por	criminal y el	v vigilariola	se ha	realidad	s en	ajusta a los	que solo se	desarrollarse	tipificado
o en la	01-2016 y		tanto el	gran	recopilació	tenido en	como la que	estos	parámetros	centran en	medidas de	en el
Convenci	el		Fiscal al	porcentaje	n de datos	cuenta	nos ocupa a	delitos	de nuestra	lo	prevención y	código
ón sobre	Protocolo		codificar	de	relativos a	los	la que se	que	realidad	establecido	programas de	penal,
la	del		el delito	homicidios	la violencia	convenio	puede	puedan	Todilada	en el	estudio, para	justificando
Eliminaci	Ministerio		recurre	(en sentido	por razón	S	formular un	profund		Código	E7 no se	se en el
ón de	Público			lato)	•			-		Penal.		
				,	de género	internaci	tratamiento	izar en		renai.	aplican los	
todas las	para la	1	código	producidos	contra la	onales.	diferente.	los			instrumentos	que: cada

formas de	investigaci	penal	contra	mujer, se	(Expediente	conoci		porque cada	caso es
Discrimin	ón de	articulo	mujeres	deberían	2437-2013-	miento		caso, según su	una
ación	dichos	108°B.	majoros	desarrollar	PA/TC.	s del		realidad,	realidad
contra la	delitos	100 В.		medidas de	17010.	feminici		requiere un	diferente o
Mujer	desde la			prevención		dio, por		tratamiento	que estos
(CEDAW),	perspectiva			,desarrollar		lo que		distinto,	instrument
el Plan	de género.			programas		solo le		haciendo	os no se
Nacional	de genero.			de estudio		dan un		referencia al	ajustan a la
contra la				e		tratami		Expediente	realidad.
Violencia				investigaci		ento		2437-2013-	Todilada.
de Género				ón sobre la		superfi		PA/TC; para	
2016-2021				violencia		cial.		E8, no se	
(D.S. N°				por razón		olal.		aplican dichos	
008-2016-				de género				instrumentos,	
MIMP), y				contra la				pues al no	
la				mujer.				existir	
Convenci				majon				juzgados y	
ón do								fiscalías	
Belém do								especializadas	
Par? ¿Por								en el tema, se	
qué?								está otorgando	
•								un tratamiento	
								superficial a	
								los casos; para	
								E9 no se	
								aplican,	
								porque mucha	
								normativa no	
								se ajusta a los	
								parámetros de	
								nuestra	
								realidad; y	
								finalmente E2	
								considera que	
								no lo aplican	
								por	

											desconocimien	
											to.	
											ιο.	
¿Conside	Sí, porque	Sí, porque	En	Considero	Si, pues se	Sí,	Parecería	Para	A simple	E1, E2, E3,	Para E7 se	La actual
ra usted	si un	se	efecto,	que en parte	evidencia	porque	que sí, pero	nada,	vista la	E4, E5, E6	justifica en en	tipificación
que la	hombre	privilegia	pues si	sí lo vulnera	un trato	ya se ha	rehaciendo	este	respuesta	Y E9	el principio de	del delito
actual	mata a una	la calidad	ese ha	porque solo	discriminat	estableci	un análisis	tipo	es sí, pues	coinciden	trato igual a los	de
tipificació	mujer	de mujer,	sido el	se ha creado	orio y una	do el	de cara al	penal	va en	en que sí	iguales y	feminicidio
n del	conforme a	pues de	criterio de	tal delito	violación a	parricidio	principio de	recono	contra a la	se	desiguales a	sí vulnera
delito de	los	ello podría	regular	cuando el	la igualdad	, y ahora	trato igual a	ce una	igualdad	evidencia	los desiguales;	el principio
feminicidi	parámetros	deducirse	en	sujeto	respecto de	se hace	los iguales y	protecc	ante la ley	una	y para E8 no	de
o en	del	que	acápite	pasivo es	dos	la	desiguales a	ión	al dar	vulneració	vulnera el	igualdad
nuestro	Acuerdo	también	aparte y	una mujer	colectivos:	diferenci	los	especi	creación a	n al	principio de	pues ha
código	Plenario N°	tendría	especial	además de	primero los	a de	desiguales	al hacia	normas	principio de	igualdad	dejado sin
penal	01-2016 la	que haber	el delito in	haberse	varones y	género, y	no.	la	que	igualdad,	porque la	protección
vulnera el	pena es de	un tipo	comento,	creado una	segundo	aquello	Expediente	mujer	defienden	pues se ha	diferenciación	a grupos
principio	20 años,	penal que	lo mismo	ley para	otros	acarrearí	N° 2437-	porque	en	dejado sin	que se hace	en
de	pero si al	proteja	debiera	prevenir,	grupos en	a la	2013-PA/TC	está	específico	protección	encuentra su	situación
igualdad	contrario, la	expresam	ocurrir	erradicar y	situación	necesida		basado	a un	a carios	justificación en	de
ante la	pena que	ente al	respecto	sancionar la	de	d de		en	género y	grupos en	fundamentos	vulnerabilid
Por ¿Por	recibiría	hombre	del varón,	violencia	vulnerabilid	crear una		fundam	creando	situación	de género.	ad y se ha
qué?	una mujer		pues la	contra la	ad el tipo	figura		entos	indefensió	de		centrado
	sería de 15		constituci	mujer.	penal	jurídica		de	n por otro	vulnerabilid		solo en
	años (05		ón en su		protege la	que		género	lado al	ad.		defender y
	años		artículo		vida de las	cautele		no de	apoyar a			proteger al
	menos que		2° ha		mujeres	también		discrimi	un solo			género
	al matar a		prescrito		valorando	a los		nación	sector			femenino;
	una mujer),		"todos		menos la	varones.		hacia				sin
	por lo que		tienen		vida de los			ella, lo				embargo
	no habría		derecho a		varones,			que				ello
	igualdad		la		quienes no			justifica				encontraría
	para		igualdad		gozan de			un trato				su
	valorar el		ante la		protección			diferen				justificació
	bien		ley" y que		especial,			ciado.				n en
	jurídico		"nadie		segundo,							fundament
	dañado		debe ser		respecto a							os de

	(vida de un hombre o mujer).		discrimin ado por motivo de sexo".		las personas homosexua les, bisexuales etc, se genera una situación de discriminac ión pues el tipo penal reduce su marco de aplicación a las personas o relaciones heterosexu ales.							género y en el principio de trato igual a los iguales y desiguales a los desiguales.
Si su respuesta	Porque las penas no	Por el trato privilegiad	Precisam ente en	Al crear más protección y	Por ejemplo	Se vulnera	No opina	No existe	Se vulnera al crear	E2, E6 Y E9	Para E1 las penas no son	Se evidencia
anterior	son	o que se le	generar	sanciones	cuando un	este		una	una	coinciden	iguales, para	la
fue	iguales. (da a la mujer.	una	drásticas	hombre es	principio		vulnera	normativa	que se	E3 se	vulneració
afirmativa	del art.	major.	estructur	para	agredido	porque		ción	de .,	evidencia .	evidencia en el	n del
¿Cómo	107° al 108° B)		a delictiva	quienes	físicamente	no existe			creación	en el	hecho de	principio de
considera ría usted	106 В)		especial, en penas	atenten contra la	por su pareja o	un tratamien			específica a un sector	simple hecho de	generar una estructura	igualdad primero en
que se			altas,	vida de una	cuando una	to legal			de género.	haberse	delictiva	el
evidencia			omitiendo	mujer,	mujer es	especial				tipificado el	especial, para	tratamiento
la			hacerlo	enmarcado	quien da	para los				delito	E4 se	privilegiado
vulneraci			cuando	dentro de un	muerte a su	varones.				privilegiand	evidencia al	que
ón del			se trata	contexto de	pareja el					o a las	crear más	reciben
principio			de un	violencia por	hecho no					mujeres y	protección y	solo las
de			varón el	el que hoy	tiene la					dejando sin	sanciones	mujeres
igualdad?			afectado.	pasamos.	misma					una	drásticas para	con dicha

					relevancia					tipificación	quienes	tipificación
					social y					especial a	atenten contra	y en la
					jurídica, no					los	la vida de una	desproporc
					genera					varones.	mujer, y para	ión de
					tanta						E5 se	penas.
					conmoción						evidencia en la	
					social y						relevancia	
					mediática						social y	
					como						jurídica.	
					cuando una							
					mujer es							
					víctim a							
¿Conside	No lo	Sí, es la	Pienso	Podría ser	No,	Su	No se trata	Ese es	Lo han	E2, E3, E6,	Para E1 no es	Se ha
ra usted	considero	única	que sí,	dada la	considero	efecto,	de	el	realizado	E8 y E9	necesario,	construido
que se ha	necesario.	explicació	que se ha	voluntad del	que ello se	por la	superioridad	origen	en visión a	coinciden	para E4 se	la figura
construid		n para	partido de	legislador en	debe al	coyuntur	, sino de	históric	que la	en que sí	basa en la	delictiva
o la figura		tipificar un	a cultura	penalizar	empodera	а у	condiciones	o de	sociedad	se basa en	voluntad del	del
delictiva		delito	machista	conductas	miento de	debido a	naturales	este	considera	una	legislador,	femincidio
del		como éste,	y de la	criminales	las mujeres	la	diferentes.	proble	a la "mujer"	relación de	para E5 se	basado en
femincidi		puesto	coyuntura	en la que la	en los	conviven		ma de	como el	superiorida	basa en el	una
o basado		que en	, y que se	mujer es	últimos	cia social		género.	sexo débil	d del	empoderamien	relación de
en una		realidad la	ha	agraviada.	años, quien	machista			y está	hombre	to de la mujer,	superiorida
relación		mujer,	pretendid		ha venido	Debido a			sujeta a	frente a la	y para E7 se	d del
de		como	o poner		buscando	esta			indefensió	mujer, y	basa en	hombre
superiorid		persona	freno a		la igualdad	cultura			n de	con ello se	condiciones	frente a la
ad del		ya se	las olas		de género	machista			condición	vislumbra	naturales	mujer, lo
hombre		encontrab	de		por ser un	los			frente al	el	diferentes	que
frente a la		а	criminalid		derecho	índices			género	machismo		demuestra
mujer,		protegida	ad que		humano	de			masculino	dentro de		el
teniendo		en estos	afecta a		fundament	violencia			lo cual	nuestra		machismo
como		tipos	las		al a través	a la			debe ser	sociedad.		que existe
justificaci		penales	mujeres,		de	mujer			sujeto a			en la
ón la			como un		movimiento	van en			evaluación			sociedad;
reivindica			grupo		S	aumento			al caso que			sin
ción			vulnerabl		feminicista				nos			embargo
			e,		S.				enfrentamo			hay

social? ¿Por qué?	e debe Sí, ur	buscando protecció n especial y prevenció n general subjetiva	Sí, porque la	Sí, porque	Por	Sería	EI	s a analizar.	E4 y E7	Para E1 se	quienes piensan que se basa más en las diferentes condicione s naturales de cada uno y en el empodera miento de la mujer. El derecho
que se travé debe no todo solo med hacer uso posil del igual derecho entre penal hom para muje lograr una tene mayor amb igualdad, misn sino que dere	escuelas, universida des, hogares ore y r por	debe emplear el derecho penal, de esa forma (creación de figuras especiale s) cuando se puede asignar solo agravant es. El tema de la coyuntura manejarlo	idea es prevenir y con el derecho penal no se va a lograr eso, es necesario y hasta obligatorio implementar medidas que se centran en la prevención y en garantizar la igualdad dentro de una sociedad	considero que el derecho penal no es una herramient a idónea para hacerle frente a la violencia de género de un lado porque el delito de feminicidio busca prevenir que los varones abusen de	supuesto , políticas sectorial es que a abarque n el sector educació n para que se garantice la igualdad de mujer y hombre	importante la aplicación de políticas, guías de prevención como parte de la política criminal	derech o penal no fue creado para lograr una igualda d de género, de trato o social, el derech o penal siempr e es de ultima ratio, y deben	crear un plan de contingenci a social, desarrollad a a evaluar cada caso que se suscita en la realidad y adecuarlo a la normativa que correspond e como agravante, no como norma específica	coinciden en que se deben hacer uso de medidas de prevención	debe de buscar a través de todos los medios posibles la igualdad entre hombre y mujer; para E2 debería hacer n tratamiento integral en escuelas, universidades y hogares, para E3 debe hacerse uno solo del derecho penal, pues así se	penal no es el medio idóneo para lograr una mayor igualdad, sino que deberían implement arse políticas sectoriales y estatales, planes de contingenci a y medidas de prevención .

propiciad	proye	ctos	de dominio	otras	un género	especiales y	
as por	social	es	respecto de	vías las	en	se asignan	
otros	que	se	las	que	específico.	agravantes,	
sectores	inicier		mujeres,	deben		para E5 el	
del	desde	los	sin	aborda		derecho penal	
ordenami	jardin	es,	embargo	r el		no es una	
ento	etc pa	ra	esta	proble		herramienta	
jurídico?	fomer	tar	finalidad no	ma de		idónea, para	
¿Por qué?	una		es	la		E6 deben	
	cultura	a de	alcanzable	desigu		implementarse	
	respe	0	a través del	aldad		políticas	
			tipo penal	de		sectoriales en	
				género		educación, E8	
				o social		el derecho	
				así		penal es de	
				como el		ultima ratio,	
				estable		por lo que	
				cimient		debería	
				o de		implementarse	
				una		una política	
				política		estatal	
				estatal		integral, y para	
				integral		E9 se debe	
						crear un plan	
						de	
						contingencia	
						social.	

Anexo 13 Panel fotográfico





